

RV: Asunto: Exoneración Reparto Acciones Constitucionales

Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 7:16 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

En atención al correo electrónico recibido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo, adjunto me permito enviar la siguiente acta de reparto No. 50001400300820220060100 (Tutela), para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro

Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:38 p. m.

Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karenarias03@hotmail.com <karenarias03@hotmail.com>

Asunto: Asunto: Exoneración Reparto Acciones Constitucionales

Señores

Oficina Judicial

Seccional Villavicencio

Asunto: Exoneración Reparto Acciones Constitucionales

Por medio del presente, me permito poner en su conocimiento la Resolución No. 251 proferida el 7 de julio del 2022 por el Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio y la Circular TSVSG22-016 proferida el 30 de junio de 2022 por la sala plena del Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio, en las cuales se concedió permiso y descanso compensatorio a HAIDEE GAMEZ RUIZ, Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, durante los días 25 a 29 de julio de 2022. Por lo cual solicito que, durante el termino indicado, este Despacho Judicial, no sea incluido en el reparto de las acciones constitucionales.

Anexo:	Resolución No. 251 de 2022
	Circular TSVSG22-016 de 2022

Atentamente,

Sergio Camilo Herrera Niño

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA DE RESTREPO (Meta)

Respetuosamente, **CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS** mayor de edad e identificada con la C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.); actuando en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, que puede ser notificada en la Carrera 20 No. 37 A – 21 Local 2 Manzana “C” del Barrio Multifamiliares “El Paraíso” de la ciudad de Villavicencio (Meta) y con correo electrónico: Karenarias03@hotmail.com; por medio del presente documento **PRESENTO ACCION DE TUTELA en contra de la ALCALDIA DE RESTREPO (META)** con personería jurídica, presentada legalmente por MARLEN MOJICA GARZON en su calidad de Alcaldesa Municipal; por la vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, debido a la existencia de una **VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA)** dentro del proceso de **PERTURBACION A LA POSESION DE FREDY ALBERTO HERNANDEZ HERRERA** contra **JUAN FRANCISCO DIAZ y/o JUAN PABLO DIAZ RINCON**. QUERELLA No. 005; al emitir la Resolución 267 del 27 de abril de 2022; con fundamento en:

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesta el accionante que no ha interpuesto ninguna otra acción de tutela en contra de los mismos entes o personas, ni con fundamento en los mismos hechos, ni reclamando los derechos fundamentales que aquí se alegan, a voces del art. 37 del Dcto. 2591 de 1991.

PRETENSIONES – PETITUM

1.- DECLARAR la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** debido a la existencia de una **VIA DE HECHO** por **DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA)** de parte de la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO (Meta)**, en contra de la empresa titular del derecho de dominio y poseedora del inmueble **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada 2 en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, al emitir la resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió **AMPARAR** el derecho de posición de **HECTOR RAUL FRANCO ROA**

2. DECLARAR LA NULIDAD de Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022 emitida por la Alcaldesa **MARLEN MOJICA GARZON**, mediante la cual revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió **AMPARAR** el derecho de posición de **HECTOR RAUL FRANCO ROA**; por haber incurrido en una **VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO** (indebida valoración probatoria). En su lugar, **ORDENAR** a la Alcaldía de Restrepo (Meta), que se **CONFIRME** la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), donde se decidió no amparar una inexistente posesión de **HECTOR RAUL FRANCO ROA**.

3.- Las demás órdenes que los jueces de tutela de carácter constitucional consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, debido a la existencia de una **VIA DE HECHO** por **DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA)** a favor del accionante, empresa titular del derecho de dominio y poseedora del inmueble **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**,

FUNDAMENTOS FACTICOS – HECHOS

1.- La entidad accionante **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS** mayor de edad e identificado con la C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.); y por intermedio del esposo de la misma, señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, compraron el inmueble identificado como Lote No. 02 de la Manzana No. 01 Etapa Uno (1) del Condominio Santa Teresita del Municipio de Restrepo (Meta), con matrícula inmobiliaria NO. 230 – 157068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), en el mes de SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

2.- Desde la fecha de la compra, la accionante junto con su núcleo familiar, han ejercido la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida; realizando el pago de la administración de la propiedad horizontal SANTA TERESITA; haciendo uso, goce, disfrute y usufructo de las áreas comunes del condominio, como quiera que el inmueble lote no ha sido construido. 3

3.- Es decir, que radica en cabeza o testa de la accionante la calidad de POSEEDORA Y TITULA DEL DERECHO DE DOMINIO.

4.- Con sorpresa el día 05 de septiembre de 2020, personas desconocidas que posteriormente se supo dependientes de HECTOR RAUL FRANCO ROA procedieron a sembrar 10 tocones de palmas, para pretender hacer ver una posesión que no existe; por lo que la parte querellada hoy accionante procedió a su retiro.

5.- Con fundamento en ello, el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, el señor HECTOR RAUL FRANCO ROA por intermedio de apoderado judicial, instauró QUERRELLA POLICIVA POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION, en contra del señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, argumentando que:

5.1. Haber adquirido el inmueble el día 23 de agosto de 2014 de manos del señor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA – *persona esta que jamás ha sido poseedor ni propietaria según el certificado de libertad y tradición* - , y haber poseído el inmueble hasta la fecha de la presunta perturbación, realizando actos de señor y dueño.

5.2. Haber iniciado sobre el inmueble proceso ordinario de pertenencia y/o prescripción adquisitiva de dominio, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Restrepo (Meta) bajo el radicado No. 2020 – 00061 – 00 – *Curiosamente el mismo año en el que inicia la querella policiva de perturbación a la posesión* - .

5.3. Que el día cinco (05) de septiembre de 2020, el señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, procedió a “arrancar” un total de 20 palmas que el señor HECTOR RAUL FRANCO ROA tenia sembradas en el lote; causándole un perjuicio por la suma de \$3.000.000.00

5.4. Allego como prueba un “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” privado presuntamente calendado el 23 de agosto de 2014, siendo promitente vendedor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA y como promitente comprador HECTOR RAUL FRANCO ROA, - donde este reconoce dominio ajeno - , ya que en la cláusula octava aparece la fecha de escrituración.

5.5. La declaración extra juicio COMO PRUEBA SUMARIA de CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, realizada el día 28 DE AGOSTO DE 2018 – ruego tener en cuenta las fechas a fin de devenir de ellas su eficacia probatoria - , quien señalo que entre el año 2011 al 2018 fue el administrador del condominio y fue el señor HECTOR FRANCO el poseedor del inmueble. 4

5.6. La declaración extra juicio como PRUEBA SUMARIA de OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES quien el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ante la Notaria 1 del Circulo de Villavicencio (Meta), señalo que fue el señor HECTOR FRANCO quien ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble.

5.7. Una declaración UNILATERAL del querellante HECTOR FRANCO ROA, quien manifestó el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ser el poseedor del inmueble objeto de litigio.

6. Se admitió la querella policiva por auto del 03 de diciembre de 2020 fijándose fecha para la realización de audiencia pública el día 27 de enero de 2021 en el inmueble tantas veces referenciado.

7. Realizada la respectiva audiencia pública el día 27 de enero de 2021, la parte querellada hoy accionante en tutela, por intermedio de apoderado judicial, al descurre el traslado de la querella, aceptando el haber retirado del inmueble las palmas; PERO COMO UN EJERCICIO LEGITIMO DE QUIEN ES PROPIETARIA Y TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, la hoy accionante; y POSEEDORA DEL MISMO DESDE EL DIA Y la misma fue suspendida por solicitud común de las partes procesales.

8. Reanudada la mentada audiencia pública a voces del art. 223 de la ley 1801 de 2016 el día 23 de febrero de 2021, se procedió al DECRETO DE LAS PRUEBAS, (FOLIO 152 DEL CUADERNO UNICO DE LA QUERELLA) el cual quedo así:

8.1. De la parte querellante HECTOR FRANCO:

* Los documentos insertos en la querella del folio 6 al 26.

* Los testimonios de OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, CARLOS EDUARDO AGUDELO Y PEDRO PABLO POVEDA:

* Interrogatorio de parte de JORGE IVAN ARIAS MURILLO

8.2. De la parte querellada hoy accionante CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS

* Los documentos del folio 48 al 67, los cuales fueron mencionados y aportados al proceso.

* Testimoniales de YHON JAIRO RAMRIEZ ECHAVERRY y JENNY PAOLA TOCORA PEREZ: 5

8.3. Se corrió traslado del dictamen pericial presentado por LUZ MARY CORREA, frente al cual la parte querellada hoy accionante, presento objeción por error grave y se realizó la discusión y/o traslado entre las partes. **Así mismo, se presentó por parte del Despacho la decisión de INCORPORAR UNA PRUEBA TRASLADADA Y CORRIO TRASLADO A LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE.** Frente a dicho traslado, la parte querellada SE OPUSO A QUE SE TUVIERA COMO PRUEBA A VOCES DEL ART. 173 DEL C.G.P., E INCLUSIVE LA INSPECCION SEÑALO: "...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que se pronuncie frente a la prueba en discusión...". (FOLIO 155). Sin que el Despacho, Inspección, NO HAYA DECIDIDO SI SE DECRETABA O NO COMO PRUEBA TRASLADADA LAS COPIAS DEL PROCESO DE PERTENENCIA 2020 – 00061- 00 EN 68 FOLIOS.

- 9.** Por auto del 25 de marzo de 2021, se fijó fecha para continuar con la diligencia o audiencia y llevar a cabo inspección ocular para el día 01 de julio de 2021 a las 9.00 a.m., a fin de realizar nuevo experticio sobre el inmueble.
- 10.** La parte querellada hoy accionante desistió de la objeción al dictamen pericial; por lo que por auto del 31 de mayo de 2021 se fijó fecha para continuar con la audiencia del art. 223 de la ley 1801, para el día 25 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.
- 11.** El día veinticinco (25) de junio de 2021 se continuo con la audiencia pública y se recepcionaron los testimonios de CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS y OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES; suspendiéndose de nuevo la audiencia.
- 12.** Reanudada el día primero (01) de julio de 2021, se recepcionaron los testimonios de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY y YENNY TOCORA. Suspendiéndose de nuevo la audiencia.
- 13.** El día ocho (8) de julio de 2021, se desistió del interrogatorio de parte del señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO por parte de la parte querellante, y se PRETENDIO INTRODUCIR UN DICTAMEN PERICIAL realizado por SAUL LADINO RAMIREZ a fin de determinar la autenticidad y veracidad de los mensajes contenidos en el celular de un testigo; por lo que se ordenó a instancias de la parte querellada hoy accionante, que se citara al mentado SAUL LADINO RAMIREZ a fin de poder interrogarlo como perito a voces del art. 228 del C.G.P., para lo cual se fijó nueva fecha.
- 14.** La Inspección de Policía de Restrepo (Meta), fallo de fondo la querella mediante la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual NEGÓ EL AMPARO 6 POSESORIO ALEGADO, con el argumento que los actos de perturbación a la posesión venían efectuando con anterioridad al 16 de septiembre de 2020, según prueba documental de pago de administración desde diciembre de 2019 y según testimonios de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY, por lo que al momento de interponerse la querella habían transcurrido más de cuatro (4) meses siguientes a la perturbación a voces del artículo 8 de la ley 1801 de 2016.
- 15.** Frente a dicha decisión, la parte querellante HECTOR FRANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero de ellos negado por la Inspección por lo que se envió el proceso al Superior a fin de que resolviera el mentado recurso. Argumento central de su alegato es que la posesión de su prohijado fue ejercida desde el año 2014 hasta el 05 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expresado por CARLOS REVELO

16. Mediante Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, la alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), en testa de su titular MARLEN MOJICA GARZON, revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió AMPARAR el derecho de posición de HECTOR RAUL FRANCO ROA sobre el inmueble referenciado; ordenando a los querellados hoy accionantes, cesar todo acto perturbatorio de la posesión; negar la reparación pedida por la parte actora ordenando a los querellados hoy accionantes entregar 10 palmas, y ordenar el statu quo mientras el juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad del inmueble; dejando claro que “contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (artículo séptimo).

17. En esta Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, la alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), en testa de su titular MARLEN MOJICA GARZON, INCURRIO EN UNA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (por indebida valoración probatoria) como se indicara aquí adelante:

17.1. Afirmo que se habían decretado como pruebas las copias allegadas como PRUEBA TRASLADADA del proceso ordinario 2020 – 00061 – 00, (pág. 8, 9 y 10 de la resolución); **cuando ELLO NO ES CIERTO; ya que dichos documentos NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA en la audiencia del 25 de febrero de 2021** (folio 152 del cdno querella). Revísese la audiencia realizada el 25 de febrero de conformidad con el numeral 8.3. de este escrito.

“2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente 7

decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

17.2. Afirmo que valoraba como prueba el *“Informe de entrevista de Investigador Judicial SAUL LADINO RAMIREZ, aportado por el apoderado del querellante, para ser valorado en la modalidad de entrevista. El cual manifiesta los medios tecnológicos donde reposan los mensajes aportados por el testigo OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES. Y la constancia que deja de ellos el investigador judicial (folios 225 a 264)”*. (pag. 14 de la resolución 267). **cuando ELLO NO ES CIERTO; ya que dichos documentos NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA Y POR EL CONTRARIO LA PARTE QUERELLANTE DESISTIO DE INTRODUCIR DICHOS DOCUMENTOS TAL COMO APARECE EN LA AUDIENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021.**

Veamos como la parte querellante, a su tenor literal en audiencia del veinte (20) de octubre de 2021, señalo: *“...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Abogado Carlos Cárdenas, para que informe sobre la asistencia del señor Saúl Ladino Ramírez a lo que manifestó: “Se informa al despacho, que el señor Saúl Ladino Ramírez, por motivos personales no pudo concurrir a la diligencia, en ese sentido este extremo procesal solicita que los documentos allegados como prueba en diligencia anterior, se les de el valor probatorio de que trata el numeral 4 del artículo 217 de la ley 1801, esto es en calidad de entrevista, desistiendo de tal forma de la calidad de peritaje, que al mismo se le había dado, esto a fin de imprimir celeridad al presente proceso y cerrar de esta forma la etapa probatoria...”*.

Y continua la audiencia, sin que (A) Se haya decretado que lo allegado por la parte querellante en más de veinte (20) folios se tendría como prueba documental: ESO JAMAS SE DECRETO POR EL JUZGADO; Y (B) En gracia de discusión, una prueba documental **es documental, y no se le puede dar el valor de “entrevista” porque así lo decida alguna de las partes, y menos TAMPOCO SE DECRETO QUE SE TENDRIA UNA PRUEBA DOCUMENTAL COMO “UNA ENTREVISTA”**, para que si la Inspección lo hubiera hecho, poder interponer los recursos de ley; (C) al haberse solicitado que se “ratificara” lo dicho por el señor Saúl Ladino en forma verbal y con respeto del principio de contradicción; y como no se hizo EL RATIFICAR, dichos documento NO PUEDEN SER VALORADOS NI COMO DOCUMENTOS NI COMO TESTIMONIO O ENTREVISTA.

Y como quiera que en tal sentido lo menciono la Alcaldía al tener dichos documentos como prueba tal como lo indico en la Resolución 267 de 2022, incurrió en una vía de hecho por defecto factico probatorio. 8

“2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

17.3. Afirmo falsamente la Alcaldía que: “...*Respecto del pago del impuesto predial del bien objeto de controversia, expensas y cargas que asume quien se predica como señor y dueño, se observa el aporte por parte del querellante los recibos de pago con sello de cancelado de las vigencias 2016 (folio 132), 2017 (folio 133) y 2019 (folio 74), por su parte el querellado en sus argumentos iniciales en audiencia del 27 de enero de 2021, manifestó tener en su poder los pagos de las vigencias 2020 y 2021. NO obstante, no fueron aportados al proceso...*”.

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, OBRANTE A FOLIO 57 APARECEN LOS registros de operación bancaria No. 932152745 y No. 988240398 por una suma superior a los ocho (8) millones de pesos, mediante los cuales la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. cancelo la administración del inmueble desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

Por lo tanto, lo afirmado por la Alcaldía son AFIRMACIONES FALSAS DE TODA FALSEDAD:

Primero; los documentos obrantes a folios 132 y 133 NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA como ya se indicó en el numeral 16.1., y...

Segundo, los recibos y pagos de las expensas de los años 2020 y 2021 SI FUERON APORTADOS POR LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE, VEASE EL FOLIO 57 DONDE APARECEN LOS DOS GIROS U OPERACIONES. **Es decir que la Alcaldia NO VALORO DICHOS DOCUMENTOS ESTANDO DENTRO DEL PLENARIO, ES DECIR QUE INCURRIO EN UNA VIA DE HECHO POR DEFECTO**

FACTICO (indebida valoración probatoria AL NO VALORAR UNA PRUEBA QUE OBRABA EN EL PROCESO). 9 “...2.2.3.2. **Falta de evaluación de las pruebas.**

La causal de defecto factico, misma que se actualiza por falta de evaluación de las pruebas ocurre cuando el juzgador/ra no advierte ni estudia los medios de prueba que fueron legalmente aducidos al procedimiento, o que en su valoración obvia flagrantemente su valor y contenido, lo cual lleva a que injustificadamente considere que no está probado un hecho a pesar que las pruebas demuestren su existencia de forma evidente. (T-395, 2010)”.

17.4. En este orden de ideas; SI SE HUBIERA VALORADO POR PARTE DE LA ALCALDIA DE RESTREPO, AL EMITIR AL RESOLUCION 267, LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE A FOLIO 57, donde aparecen los pagos realizados por la parte querellada – hoy accionante – de las expensas comunes, realizados en OCTUBRE DE 2019, CON LAS VISITAS A LAS ZONAS COMUNES probada con los testimonio del señor RAMIREZ y la señorita TOCORA; NO QUEDA MAS CAMINO QUE CONCLUIRSE QUE LOS ACTOS PERTURBATORIOS (que no lo son, sino son actos propios de señor y dueño del titular del derecho de dominio), FUERON REALIZADOS MUCHO TIEMPO SUPERIOR A LOS CUATRO (4) MESES DE QUE TRATA EL ART. 80 DE LA LEY 1801 DE 2016.

17.5. Y es que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, una VIA DE HECHO por defecto factico por indebida valoración probatoria, debe ser de tal INDOLE que si no fuera por la OMISION REALIZADA POR LA ALCALDIA DE RESTREPO en la resolución 267; la decisión hubiese sido diametralmente diferente, y se hubiera confirmado la Resolución 036 de 2021 emitido por la Inspección de Policía.

18. La Resolución 267 del 27 de abril de 2022, fue notificada a la parte querellada, solo hasta el 25 de mayo de 2022.

19. En el mes de junio de 2022 se solicitaron las copias respectivas para proceder a su estudio y con el objetivo de presentar la presente acción de tutela.

20. Las copias solo fueron entregadas el día 20 de junio de 2022; por lo que el requisito de INMEDIATEZ se encuentra cumplido, pues no han transcurrido ni siquiera dos (2), meses justipreciados desde la entrega de las copias y su estudio correspondiente; debidamente ponderada a voces de las sentencias T – 322 de 2008 y T – 265 de 2009 de la Corte Constitucional. 10

21. Frente a la Resolución 267 del 27 de abril de 2022; no le cabe la discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por cuanto el Consejo de Estado ha sido claro que cuando las Inspecciones de Policía y las Alcaldías actúan dentro de un trámite policivo, sus actos son de carácter judicial y no administrativo; y por ende no son de procedente discusión por la vía contenciosa.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (5), siendo Consejera Ponente, la Dra. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, en sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2006-00905-01 (ACU), recordó que cuando una QUERELLA POLICIVA es tramitada por autoridades administrativas, estas SON INVESTIDAS EXCEPCIONALMENTE DE CONTROL JURISDICCIONAL; y por ende SUS DECISIONES NO PUEDEN SER SUJETAS DE CONTROL ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. A su tenor literal señaló el Consejo de Estado:

*“...El titular originario de la función jurisdiccional es la Rama Judicial, sin embargo, en consonancia con el principio de colaboración armónica de las ramas del poder público para la realización de los fines del estado la Constitución Política prevé que excepcionalmente la ley puede asignar tal atribución a las autoridades administrativas. **Esa competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la ley a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, cuya finalidad está circunscrita a proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su derecho.** El procedimiento que ha de seguirse para el trámite en la referida acción policiva no fue en su totalidad regulado por el Código Nacional de Policía, entonces al existir vacío normativo, en aplicación de la integración normativa, debe acudirse en lo pertinente a las normas del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un juicio policivo sumario civil equivalente a las acciones que se adelantan ante los jueces civiles. El decreto 992 de 1930 se encargó de establecer los requisitos de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho, el término de prescripción de la acción y su trámite. Así también, previó en su artículo 13 que si antes de practicarse el lanzamiento, el ocupante de la finca o heredad exhibiere un título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el alcalde suspenderá la diligencia del lanzamiento, quedando en libertad los interesados para ocurrir al poder judicial. **Las características comunes de las referidas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional,** cuya*

finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva. Así, atendiendo las 11 particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. Además, precisamente debido a la tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, es que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941) como el actual (Decreto 01 de 1984), dispusieron excluirlos del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público...”

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, SU VALOR PROBATORIO Y SU EFICACIA JURIDICA FRENTE A LA POSESION ALEGADA, Y EL TERMINO DE LA MISMA. LAS UNICAS REAL Y LEGALMENTE DECRETADAS POR LA INSPECCION DE POLICIA

DE LA PARTE QUERELLANTE HECTOR RAUL FRANCO ROA

1. SE allego y se tuvo como prueba ERRONEAMENTE POR PARTE DE LA ALCALDIA: Una copia simple de un “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” privado presuntamente calendado el 23 de agosto de 2014, siendo promitente vendedor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA y como promitente comprador HECTOR RAUL FRANCO ROA, sobre el inmueble. Porque no podía ser tenido como plena prueba:

1.1. Si bien el cierto que el C.G.P. acepta que se le debe dar valor a los documentos en copia; también lo es que se le otorgara valor probatorio, SI LA CONTRAPARTE NO SE OPONE A ELLO, en virtud al principio de la carga dinámica de la prueba. Veamos como en la diligencia del 21 de enero de 2021, la parte querellada hoy accionante **FUE**

CLARA EN MANIFESTAR QUE DEBIA ALLEGARSE EL ORIGINAL AL PROCESO POLICIVO PARA PODER DARLE VALOR PROBATORIO A DICHO DOCUMENTO. *Ello no se hizo, no se subsano, por ende NO PUEDE TAL DOCUMENTO SER VALORADO COMO PRUEBA como erradamente lo hizo la ALCALDIA DE RESTREPO, 12*

constituyéndose aquí una VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (darle valor probatorio a un documento que legamente no lo tiene).

1.2. En gracia de discusión, dicho documento “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, NO ES CONSTITUTIVO DE POSESION ALGUNA a favor del querellante, por cuanto: (1.2.a.) en la cláusula segunda, séptima y octava; el querellante RAUL FRANCO, ACEPTA LA EXISTENCIA DE DOMINIO AJENO SOBRE EL INMUEBLE, ya que el mentado contrato es huérfano de la manifestación de entrega de la posesión; y según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 11001 del 20 de julio de 2010 M.P. William Narváez Vargas; en el contrato debe constar en forma expresa y literal la entrega de la posesión y de no ser así, se entiende que el promitente comprador es un MERO TENEDOR Y POR ENDE DESCONFIGURA LA POSESION ALEGADA. ***En este orden de ideas, habiéndosele dado a dicho documento un alcance de prueba de la posesión, la ALCALDIA DE RESTREPO incurrió en una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (por indebida valoración probatoria, al hacerle decir a una prueba lo contrario a lo que dice).***

2. Declaración rendida por CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS el día veinticinco (25) de junio de 2021 en audiencia pública, tal como se decretó en auto del 23 de febrero de 2021 (folio 152), ya que se debía ratificar la prueba sumaria (*declaración extra juicio del 28 de agosto de 2018*) allegada con la querella primigenia; quien argumento ser el desarrollador del condominio santa teresita, y quien le vendió el lote 2 al señor JAIME HURTADO, “...quien a su vez entiendo se lo vendió al Dr. Raúl franco, y pues sé que después hubo una disputa por la propiedad del bien...”, (...) “... en una charla informal que tuvimos me comento que se iba a poner al día con las cuotas de administración porque había vendido el lote al Dr. Franco...” (...); y que fue el señor HECTOR FRANCO quien le pago a el para qué sembrara unas plantas frutales y que fue RAUL FRANCO quien pago la administración hasta el día en que fue miembro del consejo (DOS AÑOS

ANTES DE DAR LA DECLARACION); pero SE CONTRADICE cuando señala que el no verificaba quien era el dueño; señala que el le mostro a HECTOR FRANCO los diseños, pero DESPUES AFIRMA QUE ESO LO HIZO CON OSCAR BAQUERO Y QUE FUE OSCAR BAQUERO QUIEN LE PAGO PARA LA SIEMBRA DE LAS PLANTAS. Y señala en forma clara que fue en los años 2015 y siguientes hasta la fecha 2018 que vio al señor HECTOR FRANCO haciendo uso de las zonas sociales del condómino. **ES DECIR QUE ES UN TESTIGO DE OIDAS O DE POCA O NINGUNA CREDIBILIDAD, 13 Y TODO LO QUE LE CONSTA A ESTE TESTIGO, SON PRESUNTOS ACTOS POSESORIOS DE HECTOR FRANCO como el pago de administración, HASTA DOS (2) AÑOS ANTES DE RENDIR DECLARACION, ES DECIR HASTA EL AÑO 2018, CUANDO SEMBRO UNAS PLANTAS.**

3. Declaración rendida por **OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES** quien en forma clara indico SER EMPLEADO, AMIGO INTIMO, SOCIO Y DEPENDIENTE DEL QUERELLANTE HECTOR FRANCO, este hecho de por si es bastante para descalificarlo; por lo que se le tacho de sospechoso por la parte querellada hoy accionante a voces del art. 211 del C.G.P.. Pero aun así, nótese como este testigo CONFIESA que las únicas presuntas mejoras son unas plantas que sembró CARLOS REVELO en los años 2017 o 2018 (coincide con lo dicho por CARLOS REVELO), y otras en el 2020 – las que son objeto de querella - ; Y CONFIESA QUE EN EL AÑO 2019 Y 2020 NO HIZO USO DE LAS ZONAS SOCIALES. Aparte de ello apporto presuntas conversaciones de Wass app impresas, las cuales fueron discutidas por la parte querellada hoy accionante Y NO FUERON TENIDAS COMO PRUEBAS; ya que se determinó por el Despacho que dichas conversaciones serian sometidas a dictamen pericial.

4. LOS DOCUMENTOS COPIAS AUTENTICAS DEL PROCESO ORDINARIO 2020 – 00061 – 00, Y QUE SE PRETENDIO FUERAN INTRODUCIDAS COMO PRUEBA TRASLADADA, JAMAS FUE DECRETADO COMO TAL, Y POR ENDE NO PODIAN SER VALORADOS, como erradamente lo hizo la Alcaldía dentro de la resolución 267 atacada; incurriéndose en una VIA DE HECHO.

DE LA PARTE QUERELLADA – HOY ACCIONANTE EN TUTELA

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble en tres (03) folios del 25 de enero de 2021, donde aparece en la anotación No. 018 que según la escritura pública No. 4739

del 17 de diciembre de 2019 de la Notaria 1 de Villavicencio (Meta), la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., adquirió el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble atrás referido.

2. Los recibos de pago de impuestos de los años 2020 y 2021.

3. Factura No. 16242 del 01 de septiembre de 2020, donde la copropiedad SANTA TERESITA, reconoce como propietaria y poseedora a la empresa CONSTRUSERVICIOS ORAMAS S.A.S.

4. Los registros de operación bancaria No. 932152745 y No. 988240398 por una suma superior a los ocho (8) millones de pesos, mediante los cuales la empresa 14 CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. cancelo la administración del inmueble desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

5. Diez (10) fotografías en cinco (05) folios impresas y en un CD; donde se puede observar al núcleo familiar de la accionante, haciendo uso, goce, disfrute y usufructo de las zonas sociales del condómino SANTA TERESITA.

6. Testimonio de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY quien fue claro al señalar que la posesión ejercida por JORGE IVAN ARIAS lo fue desde octubre de 2019, que se asistió a eventos comunales como el día de las velitas en diciembre de 2019, que era este quien pagaba la administración en el año 2019,

7. Testimonio de YENNY PAOLA TOCORA PEREZ, quien al igual que el señor RAMIREZ manifestó que la parte querellada hoy accionante hizo uso de las zonas comunes, uso, gozo y usufructo el inmueble desde el año de 2019.

PRUEBAS COMUNES DE LAS PARTES Y/O DE OFICIO

Informe pericial realizado por la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, quien concluyo que: "...DENTRO DEL PREDIO NO SE OBSERVO NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION O MEJORA"

CONCLUSIONES

En este orden de ideas y hasta lo aquí expuesto, es claro que se probó que el señor HECTOR FRANCO ROA pudo en algún momento tener la posesión sobre el inmueble; pero dicha posesión fue ejercida según los mismos testigos CARLOS REVELO y OSCAR FERNANDO hasta el año 2018, fecha desde la cual NO EXISTE ninguna prueba de que el querellante haya ejercido la posesión. Esto es lo que se probó con las

PRUEBAS LEGALMENTE SOLICITADAS Y DECRETADAS DENTRO DEL PLENARIO.

Así mismo, se probó por parte de la parte querellada hoy accionante que esta ha venido ejerciendo la posesión desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 hasta la fecha; esto es lo que se probó con las PRUEBAS LEGALMENTE SOLICITADAS Y DECRETADAS DENTRO DEL PLENARIO.

Por lo tanto, es claro que cuando se interpuso la querella habían transcurrido más de los cuatro (4) meses que contempla el art. 80 de la ley 1801 de 2016, y por ende el termino para la interposición de la querella policiva había CADUCADO al momento de interponerse y así lo declaro la Inspección de Policía de Restrepo (Meta) en la Resolución 036 del 16 de diciembre de 2021. 15. Por lo que cuando la Alcaldía de Restrepo, resuelve el recurso de apelación, Y VALORA DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, CUANDO NO SE HABIAN DECRETADO; cuando VALORA UN INFORME PERICIAL QUE FUE DESISTIDO POR LA PARTE QUE LO APORTA; cuando OMITE VALORAR UNA PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE DECISIVO PARA TOMAR LA DECISION, PRUEBA LEGALMENTE APORTADA Y DECRETADA; vulnera derechos fundamentales de la empresa accionante, por cuanto dichos actos son constitutivos de una VIA DE HECHO por un DEFECTO FACTICO al realizar una indebida valoración probatoria.

Estos hechos y vulneraciones son de procedente protección constitucional; por lo que han de accederse a las pretensiones de la tutela interpuesta. Ya que las fallas, las vías de hecho aquí denunciadas son EVIDENTES, CLARAS Y OSTENSIBLES; provienen de una evidente acción caprichosa, negligente y displicente de la Alcaldía de Restrepo (Meta); POR CUANTO NO ERA SINO REVISAR CON DETENIMIENTO EL EXPEDIENTE Y ENCONTRAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE DECRETADAS, LAS DESISTIDAS, LAS NO DECRETADAS; lo cual excluye la posibilidad de alegar una simple diferencia de interpretaciones o criterios dentro del marco del proceso; se demuestra así que EL ERROR PROBATORIO COMETIDO, tiene tanta influencia, es tan trascendente y tan determinante, que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta; tal como lo consagro la Corte Constitucional en sentencia T- 466 de 2012.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A partir de la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional estableció cinco (05) exigencias generales y ocho (8) requisitos específicos de procedencia para conocer el amparo constitucional de tutela, frente a las actuaciones judiciales contrarias a la Carta Política, los cuales han sido aplicados durante los últimos quince (15) años por parte de dicha corporación.

Ha sido clara la Corte que la seguridad jurídica debe ceder ante las demandas de la materialidad y la garantía de postulados iusfundamentales cuando se debaten sentencias violatorias de derechos fundamentales; por cuanto la tutela es el último medio de defensa al cual los ciudadanos pueden acudir solamente cuando no exista un recurso ordinario que pueda ofrecerla o cuando los quejosos hayan acudido infructuosamente los recursos ordinarios sin encontrar una salvaguardia real de sus garantías fundamentales afectadas.

Entre ellos encontramos el DEFECTO FACTICO como causal de procedibilidad de la acción de tutela; este, consiste en el desacierto del Juzgador/ra que no posee el mínimo 16 material probatorio para aplicar el presupuesto legal sobre el cual funda su sentencia (C-590, 2005).

“...2.2.3.2. Falta de evaluación de las pruebas.

La causal de defecto factico, misma que se actualiza por falta de evaluación de las pruebas ocurre cuando el juzgador/ra no advierte ni estudia los medios de prueba que fueron legalmente aducidos al procedimiento, o que en su valoración obvia flagrantemente su valor y contenido, lo cual lleva a que injustificadamente considere que no está probado un hecho a pesar que las pruebas demuestren su existencia de forma evidente. (T-395, 2010).

Respecto a esta hipótesis el alto tribunal ha establecido:

“...se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

(...) la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo". (T-395; 2010).

(...)

2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

La Corte establece que la causal de defectuoso análisis del cumulo probatorio se actualiza cuando: 17

(i) El juez/a contradice el material probatorio y se separa completamente de los hechos que han sido probado y resuelve caprichosamente el caso que ha sido puesto a su disposición. (T-117; 2013);

(ii) No excluye las pruebas ilícitas y funda en ellas el fallo que profiere (T-117; 2013);

(iii) No existe coherencia entre lo que se probó en el juicio y lo que finalmente resolvió el juez/a, es decir toma una decisión que contradice el acervo probatorio y además su sentencia no tiene fundamento factico suficiente (T-117; 2013).

(iv) El Juzgador/a estudia medios de prueba que no son conducentes frente a la situación fáctica y las pretensiones dentro del juicio, no son pruebas nulas pero si son medios de prueba que no están relacionados con el objeto que es discutido en el procedimiento (T-117; 2013).

(v) El funcionario judicial valora los medios probatorios arbitrariamente, inadecuadamente, caprichosamente u obviando los criterios de la sana critica (T.466; 2012).

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Alcalde, para conocer del presente proceso en razón a que es un petición de orden administrativo, por el domicilio de las partes y por lo solicitado.

DERECHO

Fundo mi solicitud en el Código de Policía art. 77 y ss de la ley 1801 de 2016, siguientes y concordantes, Art., 762 y concordantes del C.C., y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Allego la totalidad de la querella en formato PDF

NOTIFICACIONES

La entidad accionante **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS** mayor de edad e identificado con la C.C. 41.213.600 expedida en San José 18 del Guav. (Guav.); puede ser notificada en la Carrera 20 No. 37 A – 21 Local 2 Manzana “C” del Barrio Multifamiliares “El Paraíso” de la ciudad de Villavicencio (Meta) y con correo electrónico: Karenarias03@hotmail.com;

La entidad accionada ALCALDIA DE RESTREPO (META) en la Carrera 7 No. 8 – 01 Barrio Centro del Municipio de Restrepo (Meta), al correo electrónico: alcaldia@restrepo-meta.gov.co.

Debe citarse al señor HECTOR RAUL FRANCO ROA quien puede ser notificado en la Casa No. 09 del Condominio Tierra del Sol; km. 3 Vereda El Cairo del Municipio de Villavicencio (Meta). Cel: 320-4964315; y/o al E.mail: adelantesiempreadelante@hotmail.com.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS

C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.)

Rep. Legal CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.

Nit. 901339200-1



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



275

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y la hora señalados, con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, en el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, se continua audiencia del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.

Parte querellante

Apoderado querellante: CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.238 de Villavicencio, T.P.No. 213.793 del C.S.J. dirección transversal 29 No 41- 151 barrio la Grama Villavicencio, teléfono 3176815696 dirección electrónica cardenasjuridico@hotmail.com

Parte Querellada,

Se deja constancia que se espero hasta las 08:50 a.m. sin que hiciera presencia el señor Jorge Iván Arias Murillo o su apoderado el abogado, José Cristóbal Rojas Clavijo, a folio 273 del expediente se observa correo electrónico donde se informa que la audiencia fue programada para el 20 de octubre de 2021 a las 08:30 a.m. la cual fue notificada al correo electrónico crotalo07@hotmail.com y karenarias03@hotmail.com, sin que a la fecha exista solicitud de aplazamiento.

PRUEBAS.

En diligencia del 08 de julio de 2021, se fijo nueva fecha para escuchar al perito señor Saul Ladino Ramirez, citación que estaría a cargo de la parte querellante, para así dar por terminada la etapa probatoria.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Abogado Carlos Cárdenas, para que informe sobre la asistencia del señor Saul Ladino Ramirez a lo que manifestó “ Se informa al despacho, que el señor Saul Ladino Ramirez, por



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



motivos personales no pudo concurrir a la diligencia, en ese sentido este extremo procesal solicita que los documentos allegados como prueba en diligencia anterior, se les de el valor probatorio de que trata el numeral 4 del artículo 217 de la Ley 1801, esto es en calidad de entrevista, desistiendo de tal forma de la calidad de peritaje, que al mismo se le había dado, esto a fin imprimir mayor celeridad al presente proceso y cerrar de esta forma la etapa probatoria”

Una vez escuchado al apoderado de la parte querellante, se da por terminada la etapa probatoria, por lo que se procede a escuchar los alegatos de conclusión.

En este estado del proceso se le concede el termino de 10 minutos al abogado Carlos Andrés Cárdenas, a lo que manifestó “ sea lo primero señalar que en el proceso se tiene probado la perturbación a la posesion por parte del señor Jorge Iván Arias, desde el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la que la administrador del condominio Santa Teresita informa a mi representado, de los actos violentos y vandálicos, consistentes en el arraigo de las plantas sembradas en el lote objeto de controversia, sobre estos actos, en diligencia del 27 de enero de 2021, los mismo fueron reconocidos por el querellado, quien manifestó actuar por órdenes de su señora esposa Claudia Patricia Oramas, luego es importante tener en cuenta que el querellado no logro probar en este proceso, la ordene efectuada, por el titular del derecho de dominio, por cuanto este proceso es huérfano de la declaración que así lo sustente la señora Claudia Patricia, acto seguido me referiré a las pruebas allegadas por cada una de las partes, haciendo un análisis de ellas, para que dentro de su valoración, la autoridad de policía la parte que alega mejor derecho y sustento de la posesión, respecto de las pruebas aportadas por la parte querellante, se tiene que obra en el proceso oficio 069 de 2020, emitido por la adminsitracion del condómino santa teresita, en donde queda ene videncia que solo hasta el día 04 de septiembre del 2020, el hoy querellado, se presentó en la portería del condominio, manifestando ser el dueño de la propiedad y posteriormente a realizar los actos perturbatorios el día 15 de septiembre de la misma



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



276

anualidad, con esta documental se prueba que el administrador reconoce al señor Héctor Raúl franco, tal como lo había hecho también con los oficio 034 de 2018, visto a folio 128, oficio contenido también a folio 130 del expediente, oficio número 001 y 002 de 2019 visto a folio 78 y 81, en los que claramente, la administración del condominio informa al señor Carlos Eduardo Martínez, quien es la persona que vende el título de dominio, al querellado Construservicios Arias Oramas, que quien ha estado al cuidado del lote número 02 del condominio es el señor Héctor Raúl Franco Roa, reconociéndosele su calidad de poseedor por ser este, quien por años ha estado pagando las expensas de administración a la copropiedad, llegando al punto de hacer una devolución de dineros la administración del condominio, al señor Carlos Eduardo Martínez, por cuando este pretendió cancelar las expensas de administración, pese a que estas se encontraban al día y pagadas por mi representado, de igual forma se allego como prueba copia de la promesa de compraventa suscrita de agosto del año 2014, documento en el que se señaló, en su cláusula séptima la voluntad de entregar real y materialmente el inmueble desde el día de la firma de dicho contrato, frente a este documento la parte querellada presento reparo, manifestando la necesidad de allegarse el original, a lo que este extremo procesal acuciosamente solicito y aportó al proceso los documentos auténticos que obran en el juzgado primero promiscuo municipal de restrepo en donde se adelanta proceso de pertenencia promovido por mi representado, de igual forma el argumento de la parte querellada relacionado con la sentencia 11001 del 30 de julio de 2010, del magistrado ponente William Namen, con la cual se pretende que este documento sea tenido como la entrega de una mera tenencia, es importante señalar al despacho que la cláusula sexta de este contrato establece el precio de venta acordado, por la suma de trescientos veintitrés millones de pesos, en donde se expresa que dicho valor, se autoriza descontar de la garantía hipotecaria contenida en la escritura 4059 de 2012, teniendo con esto que el pago del bien inmueble para la fecha de la firma de la promesa correspondió a un pago total del mismo siendo satisfecho por ambas partes, en ese sentido el vendedor se desprendió de la cosa entregando la posesión a mi representado con ocasión del pago total del



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



bien, dejando sujeto únicamente el otorgamiento de la escritura para el 19 de septiembre del año 2014, acto que no se pudo llevar a cabo por circunstancias que no son objeto de discusión en este proceso, el cual se enfoca en la posesion y no en la discusión de los títulos, en ese sentido en armonía con la sentencia invocada por la parte querellada, este documento de venta contiene una expresión inequívoca, de entregar la posesión del bien inmueble desde la fecha de suscripción del mismo, actos de posesion que fueron allegados como prueba al proceso consistentes en el pago del impuesto predial por parte de mi representado desde la vigencias 2015 a 2019, así también el embellecimiento y cuidado de este lo cual quedo probado con el testimonio del señor Carlos Eduardo revelo, quien es nada menos que el promotor y constructor del condómino Santa teresita y quien fuera miembro del consejo de administración siendo también el señor revelo vecino del predio objeto de controversia por cuanto allí tiene su residencia desde hace más de tres años este testigo trajo al conocimiento del proceso los actos de cuidado, mantenimiento y preservación del bien desde que le fue entregado materialmente el inmueble a mi representado se probó con este testigo que en el predio existen y persisten actualmente arboles de sombra y frutales sembrado allí por órdenes de mi representado y que tienen una edad aproximada de tres a cuatro años, de igual forma el testigo manifestó haber realizado un modelo de vivienda para mi representado e cual se pretende construir sobre el lote y para tal fin fueron sembradas en el mes de septiembre de 2020 diez palmas que abruptamente fueron arrancadas por el querellado, es importante tomar de este testigo también que en su calidad de vecino del inmueble cuando se le pregunto si había visto en alguna oportunidad al querellado realizar actos de conservación y cuidado del inmueble objeto de controversia este manifestó que no lo ha visto ni lo conoce ni a el ni a los representantes de la empresa constructora que aparece como titular del dominio, que la única persona que a realizado estos actos es el señor Héctor Raúl Franco, es decir para la comunidad del condominio santa teresita reflejada en este vecino el hoy querellado es completamente desconocido y que los únicos actos que ha realizado sobre el predio son los de perturbación a la posesion, de igual forma quedo probado



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



277

en el proceso que mi representado realizando actos de señor y dueño ha tratado de vender este bien inmueble apoyándose para mostrar el mismo en su vecino Carlos revelo, se trajo también al proceso el testimonio del señor Oscar Fernando Baquero a quien le consta y así quedo probado los actos de señor y dueño realizados por mi representado que según manifestaciones del testigo este conoce de la siembra de plantas y cuidado de las mismas las cuales se encuentran en el predio por ordenes del señor franco roa, es de manifestar que este testigo manifestó las conversaciones y comunicación constante que ha tenido con el administrador y auxiliar de la administración dada su designación como persona de apoyo para el cuidado del bien inmueble de parte de mi representado. En el proceso se tiene peritazgo rendido por la doctora luz mary correa Ruiz quien en su concepto técnico demostró su calidad e idoneidad haciendo una descripción del bien inmueble y de la ocupación que hay sobre este lo cual ratifica la siembra de arboles frutales y de sombra como también de los diez huecos dejados por el querellado cuando arranco las palmas sembradas por mi representad, es de manifestar que este peritazgo lo pretendió desconocer la parte querellada luego esta no cumplió con los requisitos de la objeción de que trata el art 228 del código general del proceso siendo que la parte querellada desistió de aportar otro peritazgo quedando en firme el concepto técnico rendido por la señora luz mary correa. Por otra parte se trajo a este proceso policivo como prueba la existencia de un proceso de pertenencia promovido por mi representado que cursa en el juzgado promiscuo de restrepo bajo el radicado 2020-061, proceso del que fueron allegadas sus actuaciones en copia autentica a este proceso, de allí se desprende los pagos de adminsitracion realizados por mi representado que inician con la operación financiera 130477628 del 31 de enero de 2017 hasta la operación 9306318491 de septiembre de 2019 vistos en el expediente de folio 118 a 127 debiendo señalar que con estos pagos de adminsitracion se cancela el cuidado ornato, mantenimiento de zonas sociales y seguridad del bien inmueble, a su vez como se ha dicho se tienen los pagos de impuesto predial desde las vigencias 2015 a 2019 actos que solo puede revisar quien se predica señor y dueño del lote, en este caso mi representado. Material probatorio



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



relacionado que sin lugar a dudas trae al presente proceso que quien ha ejercido la posesion del lote 2 del condominio santa teresita es el señor Héctor Raúl franco roa el cual fue perturbado en su posesión solo hasta el día 5 de septiembre del 2020, en ese contexto si se observan las pruebas aportadas por la parte querellada nos podemos encontrar que desde el inicio de las diligencias el querellado Jorge Iván arias manifestó realizar los actos de perturbación del día 5 de septiembre del 2020 por ordenes de la titular del derecho de dominio, luego como se ha dicho este proceso es huérfano de dicha declaración, de las pruebas que aporta el querellado se tiene el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, documento de que se debe señalar no es idóneo para probar la posesión y que si se observa su anotación No. 18 se tiene que solo hasta el 6 de julio se registro la escritura de compraventa de la querellada construservicios arias Oramas, el querellado manifestó también desde los inicios de las diligencias que aportaba los pagos de impuestos prediales de las vigencias 2020 y 2021 no obstante, no se tiene en el expediente que estos pagos fuesen realizados por el querellado dado que los mismos no fueron aportados al proceso y no se aportaron al proceso por cuanto se indago por este externo procesal en la alcaldía de restrepo sobre el estado de estas vigencias y allí se informo que solo hasta el día 19 de febrero del 2021 fueron pagadas las vigencias 2020 y 2021 lo que quiere decir que para la fecha 27 de enero de 2021 que es la primera audiencia en este proceso el querellado o su apoderado mintieron en su declaración, cuando señalaron tener prueba del pago del impuesto predial, de las vigencias 2020 y 2021, siendo que para esta fecha dicho impuesto estaba en mora, esta situación podrá corroborarse, fácilmente por la secretaria de hacienda de la alcaldía de Restrepo, por otras parte las pruebas que presenta la parte querellada relacionadas con el pago de las expensas de administración, el primero de los recibos se desestima teniendo en cuenta que la fecha de pago es del día 25 de noviembre del año 2019, esto es fecha anterior a la escritura de compraventa con la que adquieren el dominio del inmueble y anterior también al registro de la oficina de instrumentos públicos, el otro pago de fecha 16 de septiembre de 2020, corresponde a un pago de fecha posterior a los actos de perturbación luego



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



298

en ninguno de estos documentos se soporta que el pago de las expensas corresponda a fecha anterior a dicha perturbación alegada por mi representado, luego tampoco existe acreditación de la administración del condómino santa teresita que así lo reconoce, respecto del material fotográfico allegado por el querellado únicamente se evidencian allí unas personas bañándose en una piscina, realizando actividades recreativas, sin aportar mayor conocimiento de los hechos a este proceso, no es posible determinar en ella su origen el dispositivo de donde fueron realizadas, el lugar, o si estas corresponden ciertamente a la época, en que fueron tomadas, en ese sentido le correspondía a la parte querellada ratificar el reconocimiento de dichas fotografías con otros medios de prueba que así las complementaran pero esto no se hizo convirtiéndose entonces en simple reproducciones de imágenes que no aporta mayor conocimiento al proceso las cuales carecen de valor probatorio al tenor de lo establecido por la sentencia T 269 del 29 de marzo de 2012 de la corte constitucional la cual sigue la línea de la sentencia 12497 de la sección primera del consejo de estado, se tiene también en el proceso que la prueba de existencia y representación legal de la empresa construservicios Arias Oramas no fue debidamente acreditada, toda vez que obra a folio 64 del expediente, requerimiento de la autoridad de policía en la que se le indica que el documento aportado no es legible y se le indica que lo envíe en formato PDF para su reconocimiento, requerimiento que no fue allegado por la parte querellada, por último en relación con los testigos, Yon Jairo Ramirez este fue tachado por este extremo procesal en relación con su amistad manifiesta que dice tener con el querellado y también por las contradicciones en las que incurrió el testigo en su declaración, cuando manifiesta que en el año 2019, acompañó al querellado específicamente en junio de la misma anualidad, por que este le iba a mostrar lo que había comprado declaración que no es cierta y falta a la verdad por cuanto se tiene que la empresa Contruservicios Arias Oramas, solo hasta a diciembre del año 2019 mediante escritura adquirió el título de dicho inmueble, cuando se le indaga al testigo sobre la forma y en donde realizaban los pagos su amigo querellado, este manifestó que únicamente el señor Arias le contaba de dichos pagos, teniéndose como un testigo



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



de oídas mas no presencial de los hechos, por otra parte el testimonio rendido por la señora Yenny Paola Tocora, este testimonio en vez de traer claridad y verdad al proceso lo que hizo fue traer una verdadera confusión en la que se encontraba, la misma testigo por cuanto según sus declaraciones al indagarse sobre quien era la dueña del lote objeto de controversia esta expreso que era de una señora llamada Erika, nombre que resulta extraño y ajeno a este proceso por cuanto no obedece a la titular del derecho de dominio y su representante, ni a las partes que integran el contradictorio, en ese sentido es claro que quien alego y demostró mejor derecho de posesion en este proceso es la parte querellante Héctor Raúl Franco Rojas, quien solicita, por intermedio del suscrito el amparo a su derecho de posesion solicitando al despacho se ordene a la parte querellada, cesar los actos perturbatorios de posesion y poniendo las medidas correctivas de que trata los artículos 77 al 79 del código de la ley 1801 en especial también con la señalada en la reparación de daños materiales de los cuales se alegaron en el proceso, una cuantía por perjuicios equivalente a la suma de tres millones de pesos, de esta forma dejo presentados mis alegatos de conclusión.

Se deja constancia por parte del despacho, que el querellado Jorge Iván Arias Murillo y su apoderado el Abogado Cristóbal Rojas Clavijo hacen presencia a este despacho siendo las 10:40 a.m., encontrándonos en la etapa procesal de alegatos de conclusión, permitiendo hagan parte de la diligencia a fin de darle celeridad al proceso.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante el Abogado Cristóbal Rojas para que exponga sus alegatos de conclusión " sea en principio señalar que el suscrito apoderado actuó en la doble calidad de apoderado judicial de la empresa Construcciones Arias Oramas SAS, como persona jurídica y como apoderado del señor Jorge Iván Arias Murillo, como persona natural, y por ende debe analizarse la situación individual de cada uno de los querellados, en ese orden de ideas frente a la primera de ellas, la empresa Arias Oramas que si bien en cierto en los procesos policivos no se tiene como plena prueba el derecho de dominio, también lo es que la



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



279

jurisprudencia ha señalado que el mismo, es un indicio, de la posesion que se ejerce por quien la alega, el mismo hilo de ideas y de conformidad con el principio procesal, de que quien alega un derecho, esta obligado a probarlo, debemos partir de que quien aparece como querellante es decir Hector Raul Franco, debe probar, los hechos en este asunto siendo el primero de ellos, la posesion que presuntamente el ejercía, en el momento en que se realiza la presunta perturbación y el segundo de ellos, es la perturbación que se alega en la querella, respecto a la posesion que alega el querellante, se encuentra que allega como prueba de la misma un contrato de promesa de compraventa, entre el señor Jaime Andrés Hurtado Anzola, y el querellante, suscrito el día 23 de agosto de 2014, documento este que al contrastarlo con el folio de matricula inmobiliaria numero 230157068, se encuentra que esta persona Jaime Andrés Hurtado Anzola, no tiene ni tuvo ninguna relación con el derecho de dominio sobre el lote que se pretende, en posesion, porque es que aquí estamos en un proceso, donde un presunto poseedor querellante, discute la posesion, es con el propietario o titular del derecho de dominio, y entonces tenemos, que la presunta posesion alegada por el querellante proviene de un tercero totalmente ajeno al bien, allega además una declaración extra juicio rendida por el señor Carlos Eduardo Revelo Rojas, donde este señala que conoce al querellante y le consta presuntamente una posesion hasta el 17 de marzo del año 2018, y lo primero que hizo el suscrito fue solicitar la ratificación de dichas declaraciones extra juicio señalando que las mismas debían ser ratificadas de conformidad con el código general del proceso, y esta persona en audiencia celebrada el 25 de junio de 2021, señalo que de oídas escucho al señor Jaime Hurtado venderle al señor Raúl Franco, pero textualmente señalo que no supo cómo se hizo ese negocio, no supo cuando firmaron y no tiene conocimiento de ese negocio, que lo ultimo que sabe fue alrededor del año 2015 noviembre o diciembre no recuerdo bien, tal como señalo, es decir que para Carlos Eduardo revelo rojas, la presunta o inexistente posesion ejercida por el señor Héctor Raúl Franco, según el dicho del testigo fue hasta el año 2015, pero en su declaración señalo que fue hasta el 17 de marzo de 2018, respecto de la declaración rendida por Oscar Fernando Baquero Morales, este es



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



amigo intimo del querellante, y además de ello es su empleado, y que la presunta posesion fue mandando hacer unas mejoras, que fue una siembra de plantas con el señor Carlos Eduardo revelo en el año 2017 y 2018, lo que concuerda con lo expresado con el señor Carlos Eduardo revelo, debe recordarse que este testigo es empleado y presunto encargado de ese lote por parte del querellante, este testigo aporta presuntos mensajes de whatsapp que no tienen soporte técnico ni pericial alguno, de que provengan del presunto administrador, pues si bien es cierto la parte querellante pretende de que un informe que presentara y que esta obrante a folios 225 a 264 se tengan como entrevista, pues no encuentra el suscrito nacedero alguno donde un informe presentado por una persona de nombre Saul Ladino Ramirez, que no es interrogado por parte del suscrito y por lo tanto no se ejerce los principios de contradicción y defensa y si en gracia de discusión así se quisiese tomar esta persona lo único que realizo fue constatar, la existencia de una conversación, entre dos chat, uno de ellos que identifico como administrador santa teresita Pedro Pablo Poveda, 311 2287339 sin que en ninguna parte se acreditara que ese abonado telefónico correspondiera a la persona Pedro Pablo Poveda y tampoco que dicho abonado telefónico estuviere registrado a nombre del mismo, ni mucho menos certificación de la empresa telefónica correspondiente ni se recepciono entrevista al mentado Pedro Pablo Poveda, es decir que dicha información entregada por Saul Ladino Ramirez, no acredita ni apuntala ni mucho menos refuerza el testimonio otorgado por Oscar Fernando Baquero Morales y a estas pruebas obrantes dentro del proceso, son las que la parte querellante pretende probar, el primer hecho necesario para la prosperidad de esta querella, por que la prueba trasladada que fuese aportada, obrante a folios 72 a 151 son apenas copias, de una demanda de pertenencia, en la cual no esta siendo demandado ni la empresa Construcciones Arias Oramas como titular del derecho de dominio, ni el señor Jorge Iván Arias Murillo, querellado en este asunto, es decir que no es una prueba, que se haya practicado con presencia de los aquí querellados, ni estos han participado en la producción de dichas fotocopias, ni han ejercido el derecho de contradicción ni defensa en dicho proceso, por lo tanto no



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



280

son oponibles a ellos, es decir que recapitulando frente al primero hecho que debe probar el querellante, que es la posesion actual o realizada en el momento de los presuntos actos perturbatorios de la posesion, solo nos queda un contrato de compraventa privado suscrito en el año 2014 donde una persona llamada Jaime Andrés Hurtado Anzola, vende algo que no tiene, que no tiene ninguna relación con el predio objeto del litigio que es un contrato privado que genera obligaciones solo entre las partes que lo firman y no frente a terceros, y la declaración del señor Carlos Eduardo Revelo Rojas y el señor Oscar Fernando Baquero Morales, quienes son concurrente, y contestes al señalar una presunta posesion pero hasta el año del 2018, frente a esa inexistente posesion actual o en el momento de la presunta perturbación, que lo fue el según el dicho del querellante el 15 de septiembre de 2020, no existe prueba alguna que así lo determine y por el contrario, la empresa, construcciones Arias Oramas, allega el certificado de libertad y tradición numero 230-157068, donde esta empresa es la titular del derecho de dominio, del lote objeto del litigio y este documento es público y su expedición obliga a todas las personas siendo totalmente oponible al querellante, ya que por eso se llaman documentos públicos y certificado de libertad y tradición, además de ello se trajo el testimonio del señor Yhon Jairo Ramirez Echeverry y del Yenny Paola Tocora Perez, personas estas que ratifican la posesion ejercida por la empresa Construcciones Arias Oramas, por intermedio del señor Jorge Iván Arias Murillo, y la señora Erika Paola quien era su compañera pues esta empresa es de carácter familiar y precisamente la posesion se ejercía realizando actividades lúdicas o de recreación en las zonas sociales, tal como aparece en la prueba fotográfica 52 a 56 del cuaderno, que hacen que dicha prueba fotográfica ratifique el testimonio rendido por los dos declarantes Maxime si en ellos se observa a la declarante Jenny Tocora folios 53 al 55, así como los pagos, de las cuotas de administración de los años 2019 y 2020, tal como aparece en los recibos del Bancolombia obrantes a folio 57 por una suma superior a doce millones de pesos (\$12.000.000), en este orden de ideas, debe recordarse que el lote objeto de querella policiva, esta dentro de una copropiedad es decir hace parte de una propiedad horizontal, no tiene ninguna mejora construida tal



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



como lo señalo la perito, en dictamen obrantes a folio 66 a 71, donde en el numeral sexto obrante al reverso del folio 68 conceptuó “ dentro del predio no se observó ningún tipo de construcción o mejora” por lo tanto la única forma en que se puede hacer uso de dicho inmueble es el uso de las áreas sociales comunes y el pago de las cuotas de administración. Hasta lo aquí expuesto tenemos que frente al hecho primero que debe probar el querellante, que es que debe probar la posesion del inmueble objeto del litigio en el momento de la presencia de los presuntos actos perturbatorios, no se cumplió, ya que esta claro que pudo haber ejercido la posesion hasta el año 2018, pues aparentemente, así lo señala los testimonios allegados, pero lo cierto es que desde el año 2019 en el mes de junio cuando la familia Arias Oramas en cabeza del señor Jorge Iván Arias, su esposa Claudia Patricia Oramas, su hija Erika Paola y su restante núcleo familiar propietarios de la empresa construcciones Arias Oramas SAS, empezaron a ejercer la posesion de manera quieta pacifica, tranquila e ininterrumpida siendo reconocidos por la adminsitracion del conjunto haciendo uso de las áreas sociales y pagando las cuotas de adminsitracion, correspondientes tal como aparece a folio 57 del cuaderno principal, el hoy querellante ya no ejercía la posesion; por qué motivo la perdió no es de resorte ni se probó en este asunto y entonces se pregunta el suscrito y seria una pregunta valida para el despacho ¿ por que quien hoy alega como querellante no pago las cuotas de adminsitracion del año 2019 y el año 2020, por que no ejerció la posesion, construyendo alguna mejora? Por que para aquellos que ejercemos el litigio en el área policiva es una regla de la experiencia de la sana critica y de la lógica que quien se pretende ejercer la posesion, le realice alguna mejora al inmueble pretendido, una construcción , una casa, un caedizo, por que con el mayor respeto, en este proceso el señor Héctor Raúl Franco Roa, jamás ha tenido o poseído el derecho de dominio sobre el inmueble, y como presunto e inexistente poseedor jamás implanto mejora alguna, pues así lo ratifico la perito en este asunto, entonces los únicos y presuntos actos posesorios que se alegan se circunscribieron, a pagar la adminsitracion según lo afirma y hacer uso de las zonas sociales, como lo digo el señor Oscar Fernando Baquero, pero no se allegó prueba alguna de dicho uso de las zonas



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



281

recreativas y por el contrario la parte querellada si los acredita mediante declaración rendida por los testigos y ratificada por prueba documental fotográfica, entonces si en gracia de discusión se admitiera que hasta marzo del año 2018, el hoy querellante Héctor Raúl Franco Roa, hubiese ejercido la posesion, que desde ya se puede decir que no lo hizo, en junio del año 2019 la perdió y jamás ejerció en el año 2019 y principios del año 2020 las acciones policivas y judiciales que consagra la Ley y lo que aquí se probó es que a partir de junio del 2019 y lo que va corriendo del 2020 y 2021 quien ha ejercido la posesion son los querellados y por ende el primer presupuesto para la prosperidad de la presente querella policiva, que es vuelvo y lo repito, que el querellante estuviere ejerciendo la posesion del inmueble al momento de los presuntos actos perturbatorios no se cumplió pues los actos que realizo el señor Jorge Iván Arias Murillo no fueron más que actos propios del poseedor repeliendo al invasor, que mediante engaños ingreso, sembró y puso una vaya de manera clandestina, engañando a los porteros, pretendiendo de esta manera tal vez, recuperar una posesion que ya había perdido, en este orden de ideas no puede prosperar la presente querella policiva, y en tal sentido debe pronunciarse el despacho”.

Teniendo en cuenta que es preciso que el despacho estudie de manera detallada las pruebas aportadas en el proceso se suspende la diligencia y se reanudara el jueves 02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m. en el despacho de la inspección de policía, para lectura de fallo e interposición de recurso.

El abogado de la parte querellante, solicita el uso de la palabra, a lo que manifestó “atendiendo la suspensión de la diligencia de la audiencia y la fecha en que se reanudara solicito al despacho, se disponga dar aplicación del parágrafo cuarto del artículo 79 de la Ley 1801 el cual señala que cuando excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública la autoridad competente decretara el statu Quo sobre los bienes objeto de la misma dejando constancia y registro documental, lo anterior considerando también, que para el mes de septiembre de esta anualidad se



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



presentaron sobre el predio nuevos actos de perturbación en los que el querellado arranco del predio la vaya que por orden judicial se tenia instalada sobre este de información del proceso de pertenencia que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Restrepo bajo radicado 2020. 0061 en ese contexto se hace necesario decretar medida de statu quo enviando constancia de esta a la adminsitracion del condómino Santa teresita”

Se corre traslado de la solicitud al abogado de la parte querellada para que se pronuncie “respecto al statu Quo es de Ley y no me opongo al mismo, Maxime que quien ejerce la posesion son mis poderdantes y no el querellante, respecto a la manifestación de nuevos actos perturbatorios no es este el momento procesal pues si como argumentan ocurrieron en el mes de septiembre se le debió manifestar al despacho en su momento con las pruebas pertinentes”

En atención a la solicitud del apoderado de la parte querellante este despacho recurre a lo preceptuado en el artículo 79 parágrafo 4 que a la letra reza:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de esta, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.”

Lo anterior teniendo en cuenta que ya la etapa probatoria e inspección ocular está documentada y que hasta la fecha no se ha tomado una decisión de fondo, por los que indica a las partes que las condiciones del predio deben mantenerse conforme se encuentran el día de hoy, y conforme a lo descrito en la visita de inspección ocular, declarando así la medida de Statu Quo.



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

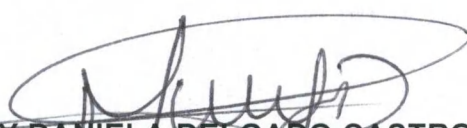
VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



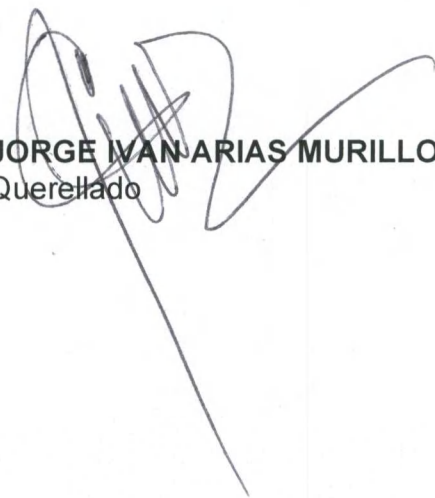
282

Se da por terminada la presente diligencia en el despacho de la inspección de policía siendo las 12:00 m. y se firma por los que en ella intervinieron.


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora de Policía


CARLOS ANDRES CARDENAS
Apoderado querellante


JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO
Apoderado querellado


JORGE IVAN ARIAS MURILLO
Querellado

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA ALCALDIA DE RESTREPO (Meta)

Respetuosamente,

CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS mayor de edad e identificada con la C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.); actuando en nombre y representación de la empresa **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, que puede ser notificada en la Carrera 20 No. 37 A – 21 Local 2 Manzana “C” del Barrio Multifamiliares “El Paraíso” de la ciudad de Villavicencio (Meta) y con correo electrónico: Karenarias03@hotmail.com; por medio del presente documento PRESENTO ACCION DE TUTELA en contra de la ALCALDIA DE RESTREPO (META) con personería jurídica, presentada legalmente por MARLEN MOJICA GARZON en su calidad de Alcaldesa Municipal; por la vulneración del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, debido a la existencia de una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA) dentro del proceso de **PERTURBACION A LA POSESION DE FREDY ALBERTO HERNANDEZ HERRERA** contra **JUAN FRANCISCO DIAZ y/o JUAN PABLO DIAZ RINCON. QUERELLA No. 005**; al emitir la Resolución 267 del 27 de abril de 2022; con fundamento en:

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesta el accionante que no ha interpuesto ninguna otra acción de tutela en contra de los mismos entes o personas, ni con fundamento en los mismos hechos, ni reclamando los derechos fundamentales que aquí se alegan, a voces del art. 37 del Dcto. 2591 de 1991.

PRETENSIONES – PETITUM

1. **DECLARAR** la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y al ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA debido a la existencia de una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA)** de parte de la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE RESTREPO (Meta)**, en contra de la empresa titular del derecho de dominio y poseedora del inmueble **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada

en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, al emitir la resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, mediante la cual resolvió un recurso de apelación, revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió AMPARAR el derecho de posición de HECTOR RAUL FRANCO ROA

2. DECLARAR LA NULIDAD de Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022 emitida por la Alcaldesa MARLEN MOJICA GARZON, mediante la cual revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió AMPARAR el derecho de posición de HECTOR RAUL FRANCO ROA; por haber incurrido en una VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (indebida valoración probatoria). En su lugar, **ORDENAR** a la Alcaldía de Restrepo (Meta), que se CONFIRME la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), donde se decidió no amparar una inexistente posesión de HECTOR RAUL FRANCO ROA.

3. Las demás órdenes que los jueces de tutela de carácter constitucional consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, debido a la existencia de una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (EN LA APRECIACION PROBATORIA)** a favor del accionante, empresa titular del derecho de dominio y poseedora del inmueble **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**,

FUNDAMENTOS FACTICOS – HECHOS

1. La entidad accionante **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS** mayor de edad e identificado con la C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.); y por intermedio del esposo de la misma, señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, compraron el inmueble identificado como Lote No. 02 de la Manzana No. 01 Etapa Uno (1) del Condominio Santa Teresita del Municipio de Restrepo (Meta), con matrícula inmobiliaria NO. 230 – 157068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), en el mes de SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

2. Desde la fecha de la compra, la accionante junto con su núcleo familiar, han ejercido la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida; realizando el pago de la administración de la propiedad horizontal SANTA TERESITA; haciendo uso, goce, disfrute y usufructo de las áreas comunes del condominio, como quiera que el inmueble lote no ha sido construido.

3. Es decir, que radica en cabeza o testa de la accionante la calidad de POSEEDORA Y TITULA DEL DERECHO DE DOMINIO.

4. Con sorpresa el día 05 de septiembre de 2020, personas desconocidas que posteriormente se supo dependientes de HECTOR RAUL FRANCO ROA procedieron a sembrar 10 tocones de palmas, para pretender hacer ver una posesión que no existe; por lo que la parte querellada hoy accionante procedió a su retiro.

5. Con fundamento en ello, el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, el señor HECTOR RAUL FRANCO ROA por intermedio de apoderado judicial, instauro QUERELLA POLICIVA POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION, en contra del señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, argumentando que:

5.1. Haber adquirido el inmueble el día 23 de agosto de 2014 de manos del señor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA – persona esta que jamás ha sido poseedor ni propietaria según el certificado de libertad y tradición - , y haber poseído el inmueble hasta la fecha de la presunta perturbación, realizando actos de señor y dueño.

5.2. Haber iniciado sobre el inmueble proceso ordinario de pertenencia y/o prescripción adquisitiva de dominio, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Restrepo (Meta) bajo el radicado No. 2020 – 00061 – 00 – Curiosamente el mismo año en el que inicia la querella policiva de perturbación a la posesión - .

5.3. Que el día cinco (05) de septiembre de 2020, el señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO, procedió a “arrancar” un total de 20 palmas que el señor HECTOR RAUL FRANCO ROA tenia sembradas en el lote; causándole un perjuicio por la suma de \$3.000.000.00

5.4. Allego como prueba un “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” privado presuntamente calendado el 23 de agosto de 2014, siendo promitente vendedor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA y como promitente comprador HECTOR RAUL FRANCO ROA, - donde este reconoce dominio ajeno - , ya que en la cláusula octava aparece la fecha de escrituración.

5.5. La declaración extra juicio COMO PRUEBA SUMARIA de CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, realizada el día 28 DE AGOSTO DE 2018 – ruego tener en cuenta las fechas a fin de devenir de ellas su eficacia probatoria - , quien señalo que entre el año 2011 al 2018 fue el administrador del condominio y fue el señor HECTOR FRANCO el poseedor del inmueble.

5.6. La declaración extra juicio como PRUEBA SUMARIA de OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES quien el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ante la Notaria 1 del Circulo de Villavicencio (Meta), señalo que fue el señor HECTOR FRANCO quien ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble.

5.7. Una declaración UNILATERAL del querellante HECTOR FRANCO ROA, quien manifestó el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, ser el poseedor del inmueble objeto de litigio.

6. Se admitió la querella policiva por auto del 03 de diciembre de 2020 fijándose fecha para la realización de audiencia pública el día 27 de enero de 2021 en el inmueble tantas veces referenciado.

7. Realizada la respectiva audiencia pública el día 27 de enero de 2021, la parte querellada hoy accionante en tutela, por intermedio de apoderado judicial, al descurre el traslado de la querella, aceptando el haber retirado del inmueble las palmas; PERO COMO UN EJERCICIO LEGITIMO DE QUIEN ES PROPIETARIA Y TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, la hoy accionante; y POSEEDORA DEL MISMO DESDE EL DIA

Y la misma fue suspendida por solicitud común de las partes procesales.

8. Reanudada la mentada audiencia pública a voces del art. 223 de la ley 1801 de 2016 el día 23 de febrero de 2021, se procedió al DECRETO DE LAS PRUEBAS, (FOLIO 152 DEL CUADERNO UNICO DE LA QUERELLA) el cual quedo así:

8.1. De la parte querellante HECTOR FRANCO:

- * Los documentos insertos en la querella del folio 6 al 26.
- * Los testimonios de OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES, CARLOS EDUARDO AGUDELO Y PEDRO PABLO POVEDA:
- * Interrogatorio de parte de JORGE IVAN ARIAS MURILLO

8.2. De la parte querellada hoy accionante CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS

- * Los documentos del folio 48 al 67, los cuales fueron mencionados y aportados al proceso.
- * Testimoniales de YHON JAIRO RAMRIEZ ECHAVERRY y JENNY PAOLA TOCORA PEREZ:

8.3. Se corrió traslado del dictamen pericial presentado por LUZ MARY CORREA, frente al cual la parte querellada hoy accionante, presento objeción por error grave y se realizó la discusión y/o traslado entre las partes. **Así mismo, se presentó por parte del Despacho la decisión de INCORPORAR UNA PRUEBA TRASLADADA Y CORRIO TRASLADO A LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE. Frente a dicho traslado, la parte querellada SE OPUSO A QUE SE TUVIERA COMO PRUEBA A VOCES DEL ART. 173 DEL C.G.P., E INCLUSIVE LA INSPECCION SEÑALO: "...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante para que se pronuncie frente a la prueba en discusión...". (FOLIO 155). Sin que el Despacho, Inspección, NO HAYA DECIDIDO SI SE DECRETABA O NO COMO PRUEBA TRASLADADA LAS COPIAS DEL PROCESO DE PERTENENCIA 2020 – 00061- 00 EN 68 FOLIOS.**

9. Por auto del 25 de marzo de 2021, se fijó fecha para continuar con la diligencia o audiencia y llevar a cabo inspección ocular para el día 01 de julio de 2021 a las 9.00 a.m., a fin de realizar nuevo experticio sobre el inmueble.

10. La parte querellada hoy accionante desistió de la objeción al dictamen pericial; por lo que por auto del 31 de mayo de 2021 se fijó fecha para continuar con la audiencia del art. 223 de la ley 1801, para el día 25 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

11. El día veinticinco (25) de junio de 2021 se continuo con la audiencia pública y se recepcionaron los testimonio de CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS y OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES; suspendiéndose de nuevo la audiencia.

12. Reanudada el día primero (01) de julio de 2021, se recepcionaron los testimonios de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY y YENNY TOCORA. Suspendiéndose de nuevo la audiencia.

13. El día ocho (8) de julio de 2021, se desistió del interrogatorio de parte del señor JORGE IVAN ARIAS MURILLO por parte de la parte querellante, y se PRETENDIO INTRODUCIR UN DICTAMEN PERICIAL realizado por SAUL LADINO RAMIREZ a fin de determinar la autenticidad y veracidad de los mensajes contenidos en el celular de un testigo; por lo que se ordenó a instancias de la parte querellada hoy accionante, que se citara al mentado SAUL LADINO RAMIREZ a fin de poder interrogarlo como perito a voces del art. 228 del C.G.P., para lo cual se fijó nueva fecha.

14. La Inspección de Policía de Restrepo (Meta), fallo de fondo la querella mediante la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual NEGÓ EL AMPARO

POSESORIO ALEGADO, con el argumento que los actos de perturbación a la posesión venían efectuando con anterioridad al 16 de septiembre de 2020, según prueba documental de pago de administración desde diciembre de 2019 y según testimonios de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY, por lo que al momento de interponerse la querella habían transcurrido más de cuatro (4) meses siguientes a la perturbación a voces del artículo 8 de la ley 1801 de 2016.

15. Frente a dicha decisión, la parte querellante HECTOR FRANCO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero de ellos negado por la Inspección por lo que se envió el proceso al Superior a fin de que resolviera el mentado recurso. Argumento central de su alegato es que la posesión de su prohijado fue ejercida desde el año 2014 hasta el 05 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expresado por CARLOS REVELO

16. Mediante Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, la alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), en testa de su titular MARLEN MOJICA GARZON, revoco la Resolución No. 036 del 16 de diciembre de 2021 de la Inspección de Policía de Restrepo (Meta), y decidió AMPARAR el derecho de posición de HECTOR RAUL FRANCO ROA sobre el inmueble referenciado; ordenando a los querellados hoy accionantes, cesar todo acto perturbatorio de la posesión; negar la reparación pedida por la parte actora ordenando a los querellados hoy accionantes entregar 10 palmas, y ordenar el statu quo mientras el juez ordinario decide definitivamente sobre la titularidad del inmueble; dejando claro que “contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (artículo séptimo).

17. En esta Resolución No. 267 del 27 de abril de 2022, la alcaldía Municipal de Restrepo (Meta), en testa de su titular MARLEN MOJICA GARZON, INCURRIO EN UNA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (por indebida valoración probatoria) como se indicara aquí adelante:

17.1. Afirmando que se habían decretado como pruebas las copias allegadas como PRUEBA TRASLADADA del proceso ordinario 2020 – 00061 – 00, (pág. 8, 9 y 10 de la resolución); **cuando ELLO NO ES CIERTO; ya que dichos documentos NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA en la audiencia del 25 de febrero de 2021** (folio 152 del cdno querella). Revísese la audiencia realizada el 25 de febrero de conformidad con el numeral 8.3. de este escrito.

“2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente

decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

- 17.2. Afirmo que valoraba como prueba el *“Informe de entrevista de Investigador Judicial SAUL LADINO RAMIREZ, aportado por el apoderado del querellante, para ser valorado en la modalidad de entrevista. El cual manifiesta los medios tecnológicos donde reposan los mensajes aportados por el testigo OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES. Y la constancia que deja de ellos el investigador judicial (folios 225 a 264)”*. (pag. 14 de la resolución 267). **cuando ELLO NO ES CIERTO; ya que dichos documentos NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA Y POR EL CONTRARIO LA PARTE QUERELLANTE DESISTIO DE INTRODUCIR DICHS DOCUMENTOS TAL COMO APARECE EN LA AUDIENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021.**

Veamos como la parte querellante, a su tenor literal en audiencia del veinte (20) de octubre de 2021, señalo: *“...Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Abogado Carlos Cárdenas, para que informe sobre la asistencia del señor Saúl Ladino Ramírez a lo que manifestó: “Se informa al despacho, que el señor Saúl Ladino Ramírez, por motivos personales no pudo concurrir a la diligencia, en ese sentido este extremo procesal solicita que los documentos allegados como prueba en diligencia anterior, se les de el valor probatorio de que trata el numeral 4 del artículo 217 de la ley 1801, esto es en calidad de entrevista, desistiendo de tal forma de la calidad de peritaje, que al mismo se le había dado, esto a fin de imprimir celeridad al presente proceso y cerrar de esta forma la etapa probatoria...”*.

Y continua la audiencia, sin que (A) Se haya decretado que lo allegado por la parte querellante en más de veinte (20) folios se tendría como prueba documental: ESO JAMAS SE DECRETO POR EL JUZGADO; Y (B) En gracia de discusión, una prueba documental **es documental, y no se le puede dar el valor de “entrevista” porque así lo decida alguna de las partes, y menos TAMPOCO SE DECRETO QUE SE TENDRIA UNA PRUEBA DOCUMENTAL COMO “UNA ENTREVISTA”**, para que si la Inspección lo hubiera hecho, poder interponer los recursos de ley; (C) al haberse solicitado que se “ratificara” lo dicho por el señor Saúl Ladino en forma verbal y con respeto del principio de contradicción; y como no se hizo EL RATIFICAR, dichos documento NO PUEDEN SER VALORADOS NI COMO DOCUMENTOS NI COMO TESTIMONIO O ENTREVISTA.

Y como quiera que en tal sentido lo menciono la Alcaldía al tener dichos documentos como prueba tal como lo indico en la Resolución 267 de 2022, incurrió en una vía de hecho por defecto factico probatorio.

“2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

- 17.3.** Afirmo falsamente la Alcaldía que: “...*Respecto del pago del impuesto predial del bien objeto de controversia, expensas y cargas que asume quien se predica como señor y dueño, se observa el aporte por parte del querellante los recibos de pago con sello de cancelado de las vigencias 2016 (folio 132), 2017 (folio 133) y 2019 (folio 74), por su parte el querellado en sus argumentos iniciales en audiencia del 27 de enero de 2021, manifestó tener en su poder los pagos de las vigencias 2020 y 2021. NO obstante, no fueron aportados al proceso...*”.

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, OBRANTE A FOLIO 57 APARECEN LOS registros de operación bancaria No. 932152745 y No. 988240398 por una suma superior a los ocho (8) millones de pesos, mediante los cuales la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. cancelo la administración del inmueble desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

Por lo tanto, lo afirmado por la Alcaldía son AFIRMACIONES FALSAS DE TODA FALSEDAD:

Primero; los documentos obrantes a folios 132 y 133 NO FUERON DECRETADOS COMO PRUEBA como ya se indicó en el numeral 16.1., y...

Segundo, los recibos y pagos de las expensas de los años 2020 y 2021 SI FUERON APORTADOS POR LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE, VEASE EL FOLIO 57 DONDE APARECEN LOS DOS GIROS U OPERACIONES. **Es decir que la Alcaldia NO VALORO DICHOS DOCUMENTOS ESTANDO DENTRO DEL PLENARIO, ES DECIR QUE** INCURRIO EN UNA VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (indebida valoración probatoria AL NO VALORAR UNA PRUEBA QUE OBRABA EN EL PROCESO).

“...2.2.3.2. Falta de evaluación de las pruebas.

La causal de defecto factico, misma que se actualiza por falta de evaluación de las pruebas ocurre cuando el juzgador/ra no advierte ni estudia los medios de prueba que fueron legalmente aducidos al procedimiento, o que en su valoración obvia flagrantemente su valor y contenido, lo cual lleva a que injustificadamente considere que no está probado un hecho a pesar que las pruebas demuestren su existencia de forma evidente. (T-395, 2010)”.

- 17.4. En este orden de ideas; SI SE HUBIERA VALORADO POR PARTE DE LA ALCALDIA DE RESTREPO, AL EMITIR AL RESOLUCION 267, LA PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE A FOLIO 57, donde aparecen los pagos realizados por la parte querellada – hoy accionante – de las expensas comunes, realizados en OCTUBRE DE 2019, CON LAS VISITAS A LAS ZONAS COMUNES probada con los testimonio del señor RAMIREZ y la señorita TOCORA; NO QUEDA MAS CAMINO QUE CONCLUIRSE QUE LOS ACTOS PERTURBATORIOS (que no lo son, sino son actos propios de señor y dueño del titular del derecho de dominio), FUERON REALIZADOS MUCHO TIEMPO SUPERIOR A LOS CUATRO (4) MESES DE QUE TRATA EL ART. 80 DE LA LEY 1801 DE 2016.
- 17.5. Y es que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, una VIA DE HECHO por defecto factico por indebida valoración probatoria, debe ser de tal INDOLE que si no fuera por la OMISION REALIZADA POR LA ALCALDIA DE RESTREPO en la resolución 267; la decisión hubiese sido diametralmente diferente, y se hubiera confirmado la Resolución 036 de 2021 emitido por la Inspección de Policía.
18. La Resolución 267 del 27 de abril de 2022, fue notificada a la parte querellada, solo hasta el 25 de mayo de 2022.
19. En el mes de junio de 2022 se solicitaron las copias respectivas para proceder a su estudio y con el objetivo de presentar la presente acción de tutela.
20. Las copias solo fueron entregadas el día 20 de junio de 2022; por lo que el requisito de INMEDIATEZ se encuentra cumplido, pues no han transcurrido ni siquiera dos (2), meses justipreciados desde la entrega de las copias y su estudio correspondiente; debidamente ponderada a voces de las sentencias T – 322 de 2008 y T – 265 de 2009 de la Corte Constitucional.

21. Frente a la Resolución 267 del 27 de abril de 2022; no le cabe la discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por cuanto el Consejo de Estado ha sido claro que cuando las Inspecciones de Policía y las Alcaldías actúan dentro de un trámite policivo, sus actos son de carácter judicial y no administrativo; y por ende no son de procedente discusión por la vía contenciosa.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (5), siendo Consejera Ponente, la Dra. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, en sentencia del primero (1) de noviembre de dos mil siete (2007), bajo el radicado No. 08001-23-31-000-2006-00905-01 (ACU), recordó que cuando una QUERELLA POLICIVA es tramitada por autoridades administrativas, estas SON INVESTIDAS EXCEPCIONALMENTE DE CONTROL JURISDICCIONAL; y por ende SUS DECISIONES NO PUEDEN SER SUJETAS DE CONTROL ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. A su tenor literal señaló el Consejo de Estado:

“...El titular originario de la función jurisdiccional es la Rama Judicial, sin embargo, en consonancia con el principio de colaboración armónica de las ramas del poder público para la realización de los fines del estado la Constitución Política prevé que excepcionalmente la ley puede asignar tal atribución a las autoridades administrativas. Esa competencia de orden jurisdiccional fue asignada por la ley a las autoridades de policía, representadas por el alcalde, los inspectores de policía y los corregidores, cuando adelantan juicios civiles de policía en el trámite de las acciones policivas de amparo posesorio o de mera tenencia y la de lanzamiento por ocupación de hecho, cuya finalidad está circunscrita a proteger al poseedor que ha sido perturbado en el ejercicio de su derecho. El procedimiento que ha de seguirse para el trámite en la referida acción policiva no fue en su totalidad regulado por el Código Nacional de Policía, entonces al existir vacío normativo, en aplicación de la integración normativa, debe acudirse en lo pertinente a las normas del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un juicio policivo sumario civil equivalente a las acciones que se adelantan ante los jueces civiles. El decreto 992 de 1930 se encargó de establecer los requisitos de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho, el término de prescripción de la acción y su trámite. Así también, previó en su artículo 13 que si antes de practicarse el lanzamiento, el ocupante de la finca o heredad exhibiere un título o prueba que justifique legalmente la ocupación, el alcalde suspenderá la diligencia del lanzamiento, quedando en libertad los interesados para ocurrir al poder judicial. Las características comunes de las referidas acciones policivas, es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional, cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión, frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva. Así, atendiendo las

particularidades de las acciones policivas, no hay duda de que las decisiones que se emiten durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez que están dirigidas a resolver controversias jurídicas inter partes, en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. Además, precisamente debido a la tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, es que tanto el anterior Código Contencioso Administrativo (Ley 167 de 1941) como el actual (Decreto 01 de 1984), dispusieron excluirlos del control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público...”

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES, SU VALOR PROBATORIO Y SU EFICACIA JURIDICA FRENTE A LA POSESION ALEGADA, Y EL TERMINO DE LA MISMA. LAS UNICAS REAL Y LEGALMENTE DECRETADAS POR LA INSPECCION DE POLICIA

DE LA PARTE QUERELLANTE HECTOR RAUL FRANCO ROA

1. SE allego y se tuvo como prueba ERRONEAMENTE POR PARTE DE LA ALCALDIA:

Una copia simple de un “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” privado presuntamente calendado el 23 de agosto de 2014, siendo promitente vendedor JAIME ANDRES HURTADO ANZOLA y como promitente comprador HECTOR RAUL FRANCO ROA, sobre el inmueble.

Porque no podía ser tenido como plena prueba:

- 1.1.** Si bien es cierto que el C.G.P. acepta que se le debe dar valor a los documentos en copia; también lo es que se le otorgara valor probatorio, SI LA CONTRAPARTE NO SE OPONE A ELLO, en virtud al principio de la carga dinámica de la prueba. Veamos como en la diligencia del 21 de enero de 2021, la parte querellada hoy accionante **FUE CLARA EN MANIFESTAR QUE DEBIA ALLEGARSE EL ORIGINAL AL PROCESO POLICIVO PARA PODER DARLE VALOR PROBATORIO A DICHO DOCUMENTO.** Ello no se hizo, no se subsano, por ende NO PUEDE TAL DOCUMENTO SER VALORADO COMO PRUEBA como erradamente lo hizo la ALCALDIA DE RESTREPO,

constituyéndose aquí una VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO (darle valor probatorio a un documento que legamente no lo tiene).

1.2. En gracia de discusión, dicho documento “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, NO ES CONSTITUTIVO DE POSESION ALGUNA a favor del querellante, por cuanto: (1.2.a.) en la cláusula segunda, séptima y octava; el querellante RAUL FRANCO, ACEPTA LA EXISTENCIA DE DOMINIO AJENO SOBRE EL INMUEBLE, ya que el mentado contrato es huérfano de la manifestación de entrega de la posesión; y según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 11001 del 20 de julio de 2010 M.P. William Narváez Vargas; en el contrato debe constar en forma expresa y literal la entrega de la posesión y de no ser así, se entiende que el promitente comprador es un MERO TENEDOR Y POR ENDE DESCONFIGURA LA POSESION ALEGADA. **En este orden de ideas, habiéndosele dado a dicho documento un alcance de prueba de la posesión, la ALCALDIA DE RESTREPO incurrió en una VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO (por indebida valoración probatoria, al hacerle decir a una prueba lo contrario a lo que dice).**

2. Declaración rendida por CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS el día veinticinco (25) de junio de 2021 en audiencia pública, tal como se decretó en auto del 23 de febrero de 2021 (folio 152), ya que se debía ratificar la prueba sumaria (*declaración extra juicio del 28 de agosto de 2018*) allegada con la querella primigenia; quien argumento ser el desarrollador del condominio santa teresita, y quien le vendió el lote 2 al señor JAIME HURTADO, “...quien a su vez entiendo se lo vendió al Dr. Raúl franco, y pues sé que después hubo una disputa por la propiedad del bien...”, (...) “... en una charla informal que tuvimos me comento que se iba a poner al día con las cuotas de administración porque había vendido el lote al Dr. Franco...” (...); y que fue el señor HECTOR FRANCO quien le pago a el para qué sembrara unas plantas frutales y que fue RAUL FRANCO quien pago la administración hasta el día en que fue miembro del consejo (DOS AÑOS ANTES DE DAR LA DECLARACION); pero SE CONTRADICE cuando señala que el no verificaba quien era el dueño; señala que el le mostro a HECTOR FRANCO los diseños, pero DESPUES AFIRMA QUE ESO LO HIZO CON OSCAR BAQUERO Y QUE FUE OSCAR BAQUERO QUIEN LE PAGO PARA LA SIEMBRA DE LAS PLANTAS. Y señala en forma clara que fue en los años 2015 y siguientes hasta la fecha 2018 que vio al señor HECTOR FRANCO haciendo uso de las zonas sociales del condómino. **ES DECIR QUE ES UN TESTIGO DE OIDAS O DE POCA O NINGUNA CREDIBILIDAD.**

Y TODO LO QUE LE CONSTA A ESTE TESTIGO, SON PRESUNTOS ACTOS POSESORIOS DE HECTOR FRANCO como el pago de administración, HASTA DOS (2) AÑOS ANTES DE RENDIR DECLARACION, ES DECIR HASTA EL AÑO 2018, CUANDO SEMBRO UNAS PLANTAS.

3. Declaración rendida por **OSCAR FERNANDO BAQUERO MORALES** quien en forma clara indico SER EMPLEADO, AMIGO INTIMO, SOCIO Y DEPENDIENTE DEL QUERELLANTE HECTOR FRANCO, este hecho de por si es bastante para descalificarlo; por lo que se le tacho de sospechoso por la parte querellada hoy accionante a voces del art. 211 del C.G.P.. Pero aun así, nótese como este testigo CONFIESA que las únicas presuntas mejoras son unas plantas que sembró CARLOS REVELO en los años 2017 o 2018 (coincide con lo dicho por CARLOS REVELO), y otras en el 2020 – las que son objeto de querella - ; Y CONFIESA QUE EN EL AÑO 2019 Y 2020 NO HIZO USO DE LAS ZONAS SOCIALES. Aparte de ello aportó presuntas conversaciones de Wass app impresas, las cuales fueron discutidas por la parte querellada hoy accionante Y NO FUERON TENIDAS COMO PRUEBAS; ya que se determinó por el Despacho que dichas conversaciones serian sometidas a dictamen pericial.
4. LOS DOCUMENTOS COPIAS AUTENTICAS DEL PROCESO ORDINARIO 2020 – 00061 – 00, Y QUE SE PRETENDIO FUERAN INTRODUCIDAS COMO PRUEBA TRASLADADA, JAMAS FUE DECRETADO COMO TAL, Y POR ENDE NO PODIAN SER VALORADOS, como erradamente lo hizo la Alcaldía dentro de la resolución 267 atacada; incurriéndose en una VIA DE HECHO.

DE LA PARTE QUERELLADA – HOY ACCIONANTE EN TUTELA

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble en tres (03) folios del 25 de enero de 2021, donde aparece en la anotación No. 018 que según la escritura pública No. 4739 del 17 de diciembre de 2019 de la Notaria 1 de Villavicencio (Meta), la empresa CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S., adquirió el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble atrás referido.
2. Los recibos de pago de impuestos de los años 2020 y 2021.
3. Factura No. 16242 del 01 de septiembre de 2020, donde la copropiedad SANTA TERESITA, reconoce como propietaria y poseedora a la empresa CONSTRUSERVICIOS ORAMAS S.A.S.
4. Los registros de operación bancaria No. 932152745 y No. 988240398 por una suma superior a los ocho (8) millones de pesos, mediante los cuales la empresa

CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S. cancelo la administración del inmueble desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

5. Diez (10) fotografías en cinco (05) folios impresas y en un CD; donde se puede observar al núcleo familiar de la accionante, haciendo uso, goce, disfrute y usufructo de las zonas sociales del condómino SANTA TERESITA.

6. Testimonio de YHON JAIRO RAMIREZ ECHEVERRY quien fue claro al señalar que la posesión ejercida por JORGE IVAN ARIAS lo fue desde octubre de 2019, que se asistió a eventos comunales como el día de las velitas en diciembre de 2019, que era este quien pagaba la administración en el año 2019,

7. Testimonio de YENNY PAOLA TOCORA PEREZ, quien al igual que el señor RAMIREZ manifestó que la parte querellada hoy accionante hizo uso de las zonas comunes, uso, gozo y usufructo el inmueble desde el año de 2019.

PRUEBAS COMUNES DE LAS PARTES Y/O DE OFICIO

1. Informe pericial realizado por la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, quien concluyo que: “...DENTRO DEL PREDIO NO SE OBSERVO NINGUN TIPO DE CONSTRUCCION O MEJORA”

CONCLUSIONES

En este orden de ideas y hasta lo aquí expuesto, es claro que se probó que el señor HECTOR FRANCO ROA pudo en algún momento tener la posesión sobre el inmueble; pero dicha posesión fue ejercida según los mismos testigos CARLOS REVELO y OSCAR FERNANDO hasta el año 2018, fecha desde la cual NO EXISTE ninguna prueba de que el querellante haya ejercido la posesión. Esto es lo que se probó con las PRUEBAS LEGALMENTE SOLICITADAS Y DECRETADAS DENTRO DEL PLENARIO.

Así mismo, se probó por parte de la parte querellada hoy accionante que esta ha venido ejerciendo la posesión desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 hasta la fecha; esto es lo que se probó con las PRUEBAS LEGALMENTE SOLICITADAS Y DECRETADAS DENTRO DEL PLENARIO.

Por lo tanto, es claro que cuando se interpuso la querella habían transcurrido más de los cuatro (4) meses que contempla el art. 80 de la ley 1801 de 2016, y por ende el termino para la interposición de la querella policiva había CADUCADO al momento de interponerse y así lo declaro la Inspección de Policía de Restrepo (Meta) en la Resolución 036 del 16 de diciembre de 2021.

Por lo que cuando la Alcaldía de Restrepo, resuelve el recurso de apelación, Y VALORA DOCUMENTOS COMO PRUEBAS, CUANDO NO SE HABIAN DECRETADO; cuando VALORA UN INFORME PERICIAL QUE FUE DESISTIDO POR LA PARTE QUE LO APORTA; cuando OMITE VALORAR UNA PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA HOY ACCIONANTE DECISIVO PARA TOMAR LA DECISION, PRUEBA LEGALMENTE APORTADA Y DECRETADA; vulnera derechos fundamentales de la empresa accionante, por cuanto dichos actos son constitutivos de una VIA DE HECHO por un DEFECTO FACTICO al realizar una indebida valoración probatoria.

Estos hechos y vulneraciones son de procedente protección constitucional; por lo que han de accederse a las pretensiones de la tutela interpuesta. Ya que las fallas, las vías de hecho aquí denunciadas son EVIDENTES, CLARAS Y OSTENSIBLES; provienen de una evidente acción caprichosa, negligente y displicente de la Alcaldía de Restrepo (Meta); POR CUANTO NO ERA SINO REVISAR CON DETENIMIENTO EL EXPEDIENTE Y ENCONTRAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE DECRETADAS, LAS DESISTIDAS, LAS NO DECRETADAS; lo cual excluye la posibilidad de alegar una simple diferencia de interpretaciones o criterios dentro del marco del proceso; se demuestra así que EL ERROR PROBATORIO COMETIDO, tiene tanta influencia, es tan trascendente y tan determinante, que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta; tal como lo consagro la Corte Constitucional en sentencia T-466 de 2012.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A partir de la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional estableció cinco (05) exigencias generales y ocho (8) requisitos específicos de procedencia para conocer el amparo constitucional de tutela, frente a las actuaciones judiciales contrarias a la Carta Política, los cuales han sido aplicados durante los últimos quince (15) años por parte de dicha corporación.

Ha sido clara la Corte que la seguridad jurídica debe ceder ante las demandas de la materialidad y la garantía de postulados iusfundamentales cuando se debaten sentencias violatorias de derechos fundamentales; por cuanto la tutela es el último medio de defensa al cual los ciudadanos pueden acudir solamente cuando no exista un recurso ordinario que pueda ofrecerla o cuando los quejosos hayan acudido infructuosamente los recursos ordinarios sin encontrar una salvaguardia real de sus garantías fundamentales afectadas.

Entre ellos encontramos el DEFECTO FACTICO como causal de procedibilidad de la acción de tutela; este, consiste en el desacierto del Juzgador/ra que no posee el mínimo

material probatorio para aplicar el presupuesto legal sobre el cual funda su sentencia (C-590, 2005).

“...2.2.3.2. Falta de evaluación de las pruebas.

La causal de defecto factico, misma que se actualiza por falta de evaluación de las pruebas ocurre cuando el juzgador/ra no advierte ni estudia los medios de prueba que fueron legalmente aducidos al procedimiento, o que en su valoración obvia flagrantemente su valor y contenido, lo cual lleva a que injustificadamente considere que no está probado un hecho a pesar que las pruebas demuestren su existencia de forma evidente. (T-395, 2010).

Respecto a esta hipótesis el alto tribunal ha establecido:

“...se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

(...) la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”. (T-395; 2010).

(...)

2.2.3.3. Defectuoso análisis del acervo probatorio

Esta forma de defecto factico aparece cuando el juzgador/a estudia medios de prueba que resultan importantes en la sentencia controvertida pero que no debía recibir ni analizar, por cuando habían sido ilegalmente recogidas o aportadas. O lo que es lo mismo no podía analizar por cuanto NO habían sido legalmente decretadas dentro del proceso. El juez al admitir las pruebas olvida los postulados constitucionales y legales de la nulidad de los medios de prueba (T-117, 2013).

La Corte establece que la causal de defectuoso análisis del cumulo probatorio se actualiza cuando:

- (i) El juez/a contradice el material probatorio y se separa completamente de los hechos que han sido probado y resuelve caprichosamente el caso que ha sido puesto a su disposición. (T-117; 2013);
- (ii) No excluye las pruebas ilícitas y funda en ellas el fallo que profiere (T-117; 2013);
- (iii) No existe coherencia entre lo que se probó en el juicio y lo que finalmente resolvió el juez/a, es decir toma una decisión que contradice el acervo probatorio y además su sentencia no tiene fundamento fáctico suficiente (T-117; 2013).
- (iv) El Juzgador/a estudia medios de prueba que no son conducentes frente a la situación fáctica y las pretensiones dentro del juicio, no son pruebas nulas pero si son medios de prueba que no están relacionados con el objeto que es discutido en el procedimiento (T-117; 2013).
- (v) El funcionario judicial valora los medios probatorios arbitrariamente, inadecuadamente, caprichosamente u obviando los criterios de la sana crítica (T.466; 2012).

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Alcalde, para conocer del presente proceso en razón a que es un petición de orden administrativo, por el domicilio de las partes y por lo solicitado.

DERECHO

Fundo mi solicitud en el Código de Policía art. 77 y ss de la ley 1801 de 2016, siguientes y concordantes, Art., 762 y concordantes del C.C., y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Allego la totalidad de la querella en formato PDF

NOTIFICACIONES

La entidad accionante **CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio en Villavicencio (Meta) y registrada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el NIT. **901339200-1**, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS** mayor de edad e identificado con la C.C. 41.213.600 expedida en San José

del Guav. (Guav.); puede ser notificada en la Carrera 20 No. 37 A – 21 Local 2 Manzana “C” del Barrio Multifamiliares “El Paraíso” de la ciudad de Villavicencio (Meta) y con correo electrónico: Karenarias03@hotmail.com;

La entidad accionada ALCALDIA DE RESTREPO (META) en la Carrera 7 No. 8 – 01 Barrio Centro del Municipio de Restrepo (Meta), al correo electrónico: alcaldia@restrepo-meta.gov.co.

Debe citarse al señor HECTOR RAUL FRANCO ROA quien puede ser notificado en la Casa No. 09 del Condominio Tierra del Sol; km. 3 Vereda El Cairo del Municipio de Villavicencio (Meta). Cel: 320-4964315; y/o al E.mail: adelantesiempreadelante@hotmail.com.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA ORAMAS ROJAS

C.C. 41.213.600 expedida en San José del Guav. (Guav.)

Rep. Legal CONSTRUCCIONES ARIAS ORAMAS S.A.S.

Nit. 901339200-1



CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901339200-1
DOMICILIO: VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 359895
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 17 DE 2019
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 17 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 100,000,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 20 37 A 21 LC 2 MZ C BRR MULTIFAMILIARES EL PARAISO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3123152697
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: karenarias03@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 20 37 A 21 LC 2 MZ C BRR MULTIFAMILIARES EL PARAISO
MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1: 3123152697
CORREO ELECTRÓNICO: karenarias03@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : karenarias03@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES: G4753 - COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES: N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA



VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TODA CLASE DE ACTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE HOTELERÍA Y TURISMO, EJECUCIÓN DE DISEÑOS, CÁLCULOS, ASESORÍAS, INTERVENTORIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, CONSULTORIA EN INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y TODO LO RELACIONADO CON LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADA DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL Y DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ALQUILER Y SUMINISTRO DE TODA CLASE DE HERRAMIENTAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y DE ARQUITECTURA. DESARROLLO ACTIVIDADES: 1. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, VÍAS, PAVIMENTOS, PUENTES, ESTRUCTURAS, CUBIERTAS Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA CIVIL. 2. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA URBANA Y RURAL EN EDIFICACIONES MAYORES Y MENORES, LÍNEAS DE CONDUCCIÓN, ESTACIONES, SUBESTACIONES Y DEMÁS RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA. 3. REFORESTACIÓN DE CUENCAS Y MICROCUENCAS CONTROL DE LA EROSIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS, CERRAMIENTOS Y CONSERVACIÓN DE ZONAS DE RESERVA FORESTAL. 4. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANO Y RURAL. 5. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE ESCUELAS, COLEGIOS Y TODO LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. 6. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE PARQUES ALAMEDAS Y POLIDEPORTIVOS Y TODOS LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y DE ESPARCIMIENTO. 7. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, Y TODO LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA EN SALUD. 8. ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA ARQUITECTURA. 9. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERÍA AMBIENTAL Y LA INGENIERÍA SANITARIA. 10. PERITAZGO Y AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 11. CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN GENERAL PARA PROYECTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS. 12. PRESTAR OUTSOURCING, CONSULTORÍA, INTERVENTORIAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y SOCIALES DE CONTRATOS DE OBRA CIVIL, EN DIFERENTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. 13. OFRECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA INGENIERÍA CIVIL, ELÉCTRICA, AMBIENTAL, INDUSTRIAL, DE SISTEMAS, MECÁNICA, DEL PETRÓLEO, ADMINISTRACIÓN, ECONOMÍA, SALUD, DERECHO MEDIANTE EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. 14. SUMINISTRO DE PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DEL ÁREA DE INGENIERÍA CIVIL, ASEO, SERVICIOS PÚBLICOS. 15. PRESTAR SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. 16. PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERÍA AL SECTOR PETROLERO Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERÍA DE PETRÓLEOS. 17. ASESORAR A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LA CONSECUCCIÓN DE RECURSOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 18. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASEO Y ALQUILER DE VEHÍCULOS DE TODO TIPO, ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, SEMIPESADO Y LIVIANA. 19. SUMINISTRO Y DOTACIONES DE EQUIPOS DE OFICINAS COMPUTADORES IMPRESORAS SILLAS ERGONÓMICAS, ESCRITORIOS, ARCHIVADORES Y DEMÁS RELACIONADOS. 20. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, GUANTES, OVEROLES, GAFAS, CASCOS, CHALECOS Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. 21. SEÑALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL. 22. SUMINISTRO DE INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL, SEÑALIZACIÓN VERTICAL, HORIZONTAL, KIT PARA PUESTOS DE CONTROL, CONOS, VALLAS, CHALECOS, PALETAS PARE SIGA, LINTERNAS Y /O BASTONES PARA DIRECCIÓN DE TRÁFICO, RESALTOS, REDUCTORES, ALCOHOLÍMETROS, TAXÍMETROS Y TODO LO RELACIONADO CON LA SEÑALIZACIÓN, LA SEGURIDAD Y EL CONTROL VIAL. 23. SUMINISTROS Y DOTACIONES PARA ENTIDADES EDUCATIVAS, PUPITRES, TABLEROS, ENCICLOPEDIAS, BIBLIOTECAS, Y TODO LO CONCERNIENTE A DOTACIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS. 24. SUMINISTRO DE DOTACIONES PARA ENTIDADES DE SALUD IPS, EPS. 25. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS, NEVERAS, REFRIGERADORES, SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y DEMÁS RELACIONADOS CON LA INGENIERÍA DE LA REFRIGERACIÓN. 26. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES PÉTREOS Y TRITURADOS, MATERIALES DE CANTERAS, ARENAS, GRAVAS, MIXTOS. 27. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, LADRILLO, ARENA, CEMENTO, TRITURADOS, TEJAS DE CINC, ETERNIT, TERMO ACÚSTICAS, HIERROS, BALDOSAS, BALDOSINES, ENCHAPES, GRIFERÍA, APARATOS Y ACCESORIOS SANITARIOS, ETC. 28. SUMINISTRO MATERIALES ELÉCTRICOS CABLES, CONTADORES, TOMAS, TUBERÍA, TRANSFORMADORES, POSTES, ETC. 29. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE PVC, HF, GRES, AMERICAN PIPE, CR GALVANIZADA Y DEMÁS RELACIONADA CON LA CONDUCCIÓN DE FLUIDOS. 30. SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE CAFETERÍA, ASEO Y DOTACIONES EMPRESARIALES. 31. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS INMUEBLES EN GENERAL. 32. SUMINISTRO DE DOTACIÓN Y PAPELERÍA Y LIBRERÍA, SUMINISTRO DE MATERIAL GRATICO IMPRESO, VALLAS PUBLICITARIAS, AVISOS, PASACALLES, PENDONES, VOLANTES, CARTILLAS, AFICHES, CALENDARIOS, BOLSAS IMPRESAS Y TODA CLASE DE MATERIAL IMPRESO PARA EMPRESAS. 33. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE CINTAS PLÁSTICAS, ADHESIVAS, CINTAS DE SEÑALIZACIÓN, PLÁSTICOS, ROLLOS PLÁSTICOS, BOLSAS PLÁSTICAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO. 34. SUMINISTRO DE MANUFACTURAS PLÁSTICAS, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, TANQUES DESNATADORAS, BEBEDEROS, SALADEROS, COMEDEROS, VALDÉS, MATERAS Y TODA MANUFACTURA EN PLÁSTICO. 35. SUMINISTROS PARA EMERGENCIAS, KIT DE COCINA, KIT DE MERCADOS, KIT DE ASEO, TEJAS, MANGUERAS, MALLAS DE GAVIÓN, ROPA, COLCHONES, SABANAS, FRAZADAS, MANILAS, ETC. 36. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, GUANTES DE LÁTEX GUANTES DESECHABLES, TAPABOCAS, BATAS, MONO GAFAS, BISTURÍ, SILLAS DE RUEDAS, MULETAS, ARTICULADORES, INMOVILIZADORES, MANIQUÍES RCP...ETC. 37. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y/O VEHÍCULOS PARA BOMBEROS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. 38. SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS Y DOTACIÓN PARA CUERPOS DE BOMBEROS, KIT BOMBERIL, Y DEMÁS RELACIONADOS, SUMINISTRO Y DOTACIÓN PARA CUERPO INFANTIL DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

BOMBEROS, KIT BOMBERIL INFANTIL, 39. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS FIJOS CONTRAINCENDIOS, SISTEMAS MÓVILES CONTRAINCENDIOS Y DEMÁS RELACIONADOS. 40. SUMINISTRO RECARGA Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE EXTINTORES, Y APARATOS CONTRAINCENDIOS. 41. SUMINISTRO DE MATERIAL VEGETAL GRAMA, PASTOS, PLANTAS, PLÁNTULAS, ARBOLES ORNAMENTALES Y FRUTALES ETC. 42. SUMINISTRO DE HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ABONOS, Y DEMÁS INSUMOS RELACIONADOS CON EL SECTOR AGROPECUARIO. 43. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. 44. COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE ANIMALES ESPECIES MAYORES Y MENORES. ETC. 45. SUMINISTRO DE CÁMARAS Y SISTEMAS DE VIDEO, DIGITALES Y ANALÓGAS, CIRCUITOS CERRADOS DE VIGILANCIA, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DEMÁS RELACIONADOS. 46. ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE CARPINTERÍA METÁLICA, TODA CLASE DE MANUFACTURA METÁLICA Y DE ORNAMENTACIÓN EN HIERRO Y ALUMINIO, ESTRUCTURAS METÁLICAS, CUBIERTAS, ESCALERAS METÁLICAS, SISTEMAS DE CORREDORES PEATONALES, PUERTAS, VENTANAS, PORTONES, SISTEMAS CORREDIZOS, PUERTAS MECANIZADAS PARA GARAJE Y CONTROL DE INGRESO VIAL Y PEATONA ...ETC. 47. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, MAQUINARIA PESADA Y SEMIPESADA. 48. SERVICIO DE MECÁNICA GENERAL PARA TODA CLASE DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA AMARILLA. 49. SERVICIO MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA. 50. SERVICIO DE TALLER DE MECÁNICA INDUSTRIAL, SOLDADURA, TORNO, FRESADORA, MAQUINADA DE TODA CLASE DE MATERIALES. 51. DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA, HERRAMIENTAS MAYORES Y MENORES. 52. TODA CLASE DE SUMINISTROS DE FERRETERÍA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. 53. SERVICIO DE PARQUEADERO PATIOS DE TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR COMPARENDOS, MULTAS, ÓRDENES JUDICIALES Y DEMÁS. 54. SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS DEPORTIVOS UNIFORMES, BALONES, MALLAS, GUANTES Y DEMÁS RELACIONADOS. 55. IMPORTAR Y EXPORTAR, TODA CLASE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS, HERRAMIENTAS, INSUMOS, MANUFACTURAS Y TODA CLASE DE ELEMENTOS QUE PERMITAN CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL. 56. SUMINISTRO DE DOTACIONES EMPRESARIALES DE ROPA Y CALZADO Y LABOR ROPA Y CALZADO EN GENERAL. 57. SUMINISTRO DE CAMISETAS, PANTALONES, PANTALONETAS, CHALECOS, OVEROLES INSTITUCIONALES CON PUBLICIDAD Y DEMÁS RELACIONADOS. 58. SUMINISTRO DE COMPUTADORES DE MESA, PORTÁTILES, IMPRESORAS, SCANNER, FAX, TELÉFONOS, MULTIFUNCIONALES, ACCESORIOS PARA COMPUTADO, CARTUCHOS, CINTAS, TÓNER Y DEMÁS RELACIONADOS. 59. MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA DE EQUIPOS. 60. SUMINISTRO DE INSUMOS ELEMENTOS E IMPLEMENTOS PARA ODONTOLOGÍA. 61. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LIANTAS, NEUMÁTICOS, RINES, LUBRICANTES, FILTROS, REPUESTOS EN GENERAL PARA TODO TIPO DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. 62. PRESTAR SERVICIOS TEMPORALES DE TODO TIPO. 63. SUMINISTRO DE PAPELERÍA, LIBRERÍA, CACHARRERÍA Y DEMÁS RELACIONADOS. 64. DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD MINERA, EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TODO TIPO DE MINERALES Y TODO LO RELACIONADO CON LA MINERÍA. 65. ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE BAÑOS PORTÁTILES, ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE UNIDADES SANITARIAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS. PRESTAR SERVICIOS EN GENERAL Y SUMINISTRAR TODA CLASE DE ELEMENTOS QUE REQUIERAN LAS DIFERENTES EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ 1 ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES, PASADA, COMO ESTACIONARIA E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSO, CONVOCATORIAS, COTIZACIONES Y PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGARLOS, ENAJENARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL. OFRECER SUS ACCESORIAS, CONSULTORÍAS Y SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL AL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO, DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRATADAS. PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES EN FORMA INDIVIDUAL COLECTIVAS CON ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O PARTICIPE DE OTRAS COMPAÑÍAS, FUSIONARSE CON ELLA, INCORPORARSE A LAS MISMAS Y ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES A ESTA SOCIEDAD, REALIZAR CONVENIOS O INTEGRACIONES CON OTRAS EMPRESAS A FIN DE MEJORAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REALIZANDO LAS INVERSIONES ECONÓMICAS NECESARIAS DE ACUERDO A LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN DE LAS MISMAS, CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL DE CARÁCTER COMERCIAL O CIVIL, BAJO LAS FIGURAS DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O ASOCIACIÓN, LICITAR Y PRESENTAR PROYECTOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON OBRA CIVIL Y PROGRAMAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, MANEJO DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN O POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PODER CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y SERVICIOS ESPECIALES Y PROFESIONALES PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE DESARROLLE LA EMPRESA, IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELARLAS NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSARLOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL, O ESTATAL BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR, DIRIGIR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR COMPLEMENTARIAMENTE LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERÍAS, APORTAR SUS BIENES O TODO EN UNA PARTE A OTRA

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LES CONVENGA VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. ENAJENAR, Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL. CONTRATAR PARA SI O COMO CODEUDOR PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, AVALAR O GARANTIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES SEGÚN LO RECLAMA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, FONDOS DE FINANCIAMIENTO O AGENCIAS BANCARIAS, ENTIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN PERMITIDAS POR LA LEY. CELEBRAR EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA TERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES SE AJUSTEN A LA LEY. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	100,00	10.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	10,00	10.000.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	10,00	10.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ORAMAS ROJAS CLAUDIA PATRICIA	CC 41,213,600

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VACANTE VACANTE	*****

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. *****FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

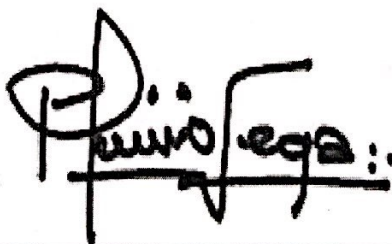
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WuAX8DAVJN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



como lo señalo la perito, en dictamen obrantes a folio 66 a 71, donde en el numeral sexto obrante al reverso del folio 68 conceptuó “ dentro del predio no se observó ningún tipo de construcción o mejora” por lo tanto la única forma en que se puede hacer uso de dicho inmueble es el uso de las áreas sociales comunes y el pago de las cuotas de administración. Hasta lo aquí expuesto tenemos que frente al hecho primero que debe probar el querellante, que es que debe probar la posesion del inmueble objeto del litigio en el momento de la presencia de los presuntos actos perturbatorios, no se cumplió, ya que esta claro que pudo haber ejercido la posesion hasta el año 2018, pues aparentemente, así lo señala los testimonios allegados, pero lo cierto es que desde el año 2019 en el mes de junio cuando la familia Arias Oramas en cabeza del señor Jorge Iván Arias, su esposa Claudia Patricia Oramas, su hija Erika Paola y su restante núcleo familiar propietarios de la empresa construcciones Arias Oramas SAS, empezaron a ejercer la posesion de manera quieta pacifica, tranquila e ininterrumpida siendo reconocidos por la adminsitracion del conjunto haciendo uso de las áreas sociales y pagando las cuotas de adminsitracion, correspondientes tal como aparece a folio 57 del cuaderno principal, el hoy querellante ya no ejercía la posesion; por qué motivo la perdió no es de resorte ni se probo en este asunto y entonces se pregunta el suscrito y seria una pregunta valida para el despacho ¿ por que quien hoy alega como querellante no pago las cuotas de adminsitracion del año 2019 y el año 2020, por que no ejerció la posesion, construyendo alguna mejora? Por que para aquellos que ejercemos el litigio en el área policiva es una regla de la experiencia de la sana critica y de la lógica que quien se pretende ejercer la posesion, le realice alguna mejora al inmueble pretendido, una construcción , una casa, un caedizo, por que con el mayor respeto, en este proceso el señor Héctor Raúl Franco Roa, jamás ha tenido o poseído el derecho de dominio sobre el inmueble, y como presunto e inexistente poseedor jamás implanto mejora alguna, pues así lo ratifico la perito en este asunto, entonces los únicos y presuntos actos posesorios que se alegan se circunscribieron, a pagar la adminsitracion según lo afirma y hacer uso de las zonas sociales, como lo digo el señor Oscar Fernando Baquero, pero no se allego prueba alguna de dicho uso de las zonas



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



281

recreativas y por el contrario la parte querellada si los acredita mediante declaración rendida por los testigos y ratificada por prueba documental fotográfica, entonces si en gracia de discusión se admitiera que hasta marzo del año 2018, el hoy querellante Héctor Raúl Franco Roa, hubiese ejercido la posesion, que desde ya se puede decir que no lo hizo, en junio del año 2019 la perdió y jamás ejerció en el año 2019 y principios del año 2020 las acciones policivas y judiciales que consagra la Ley y lo que aquí se probó es que a partir de junio del 2019 y lo que va corriendo del 2020 y 2021 quien ha ejercido la posesion son los querellados y por ende el primer presupuesto para la prosperidad de la presente querella policiva, que es vuelvo y lo repito, que el querellante estuviere ejerciendo la posesion del inmueble al momento de los presuntos actos perturbatorios no se cumplió pues los actos que realizo el señor Jorge Iván Arias Murillo no fueron más que actos propios del poseedor repeliendo al invasor, que mediante engaños ingreso, sembró y puso una vaya de manera clandestina, engañando a los porteros, pretendiendo de esta manera tal vez, recuperar una posesion que ya había perdido, en este orden de ideas no puede prosperar la presente querella policiva, y en tal sentido debe pronunciarse el despacho”.

Teniendo en cuenta que es preciso que el despacho estudie de manera detallada las pruebas aportadas en el proceso se suspende la diligencia y se reanudara el jueves 02 de diciembre de 2021 a las 08:00 a.m. en el despacho de la inspección de policía, para lectura de fallo e interposición de recurso.

El abogado de la parte querellante, solicita el uso de la palabra, a lo que manifestó “atendiendo la suspensión de la diligencia de la audiencia y la fecha en que se reanudara solicito al despacho, se disponga dar aplicación del parágrafo cuarto del artículo 79 de la Ley 1801 el cual señala que cuando excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública la autoridad competente decretara el statu Quo sobre los bienes objeto de la misma dejando constancia y registro documental, lo anterior considerando también, que para el mes de septiembre de esta anualidad se



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



presentaron sobre el predio nuevos actos de perturbación en los que el querellado arranco del predio la vaya que por orden judicial se tenia instalada sobre este de información del proceso de pertenencia que cursa en el juzgado promiscuo municipal de Restrepo bajo radicado 2020. 0061 en ese contexto se hace necesario decretar medida de statu quo enviando constancia de esta a la adminsitracion del condómino Santa teresita”

Se corre traslado de la solicitud al abogado de la parte querellada para que se pronuncie “respecto al statu Quo es de Ley y no me opongo al mismo, Maxime que quien ejerce la posesion son mis poderdantes y no el querellante, respecto a la manifestación de nuevos actos perturbatorios no es este el momento procesal pues si como argumentan ocurrieron en el mes de septiembre se le debió manifestar al despacho en su momento con las pruebas pertinentes”

En atención a la solicitud del apoderado de la parte querellante este despacho recurre a lo preceptuado en el artículo 79 parágrafo 4 que a la letra reza:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de esta, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.”

Lo anterior teniendo en cuenta que ya la etapa probatoria e inspección ocular está documentada y que hasta la fecha no se ha tomado una decisión de fondo, por los que indica a las partes que las condiciones del predio deben mantenerse conforme se encuentran el día de hoy, y conforme a lo descrito en la visita de inspección ocular, declarando así la medida de Statu Quo.



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

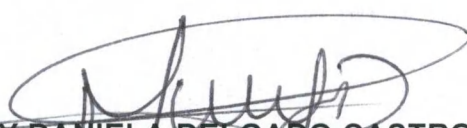
VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020

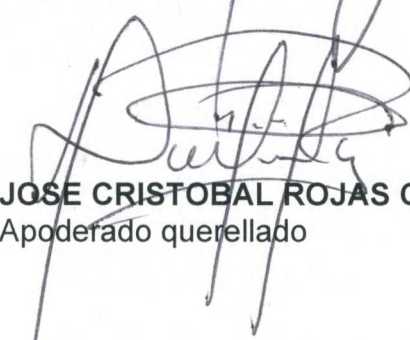


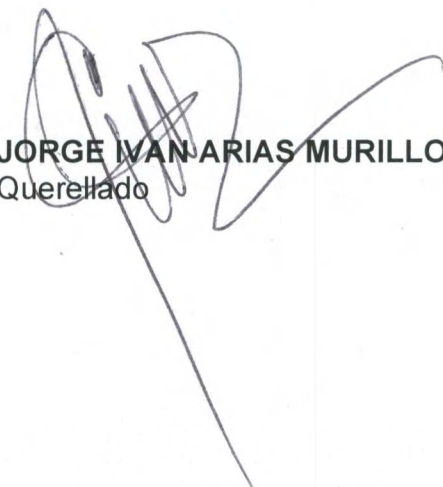
282

Se da por terminada la presente diligencia en el despacho de la inspección de policía siendo las 12:00 m. y se firma por los que en ella intervinieron.


MARLY DANIELA DELGADO CASTRO
Inspectora de Policía


CARLOS ANDRES CARDENAS
Apoderado querellante


JOSE CRISTOBAL ROJAS CLAVIJO
Apoderado querellado


JORGE IVAN ARIAS MURILLO
Querellado



CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 901339200-1
DOMICILIO: VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 359895
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 17 DE 2019
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 17 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 100,000,000.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 20 37 A 21 LC 2 MZ C BRR MULTIFAMILIARES EL PARAISO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3123152697
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: karenarias03@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 20 37 A 21 LC 2 MZ C BRR MULTIFAMILIARES EL PARAISO
MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1: 3123152697
CORREO ELECTRÓNICO: karenarias03@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : karenarias03@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA: G4752 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES: G4753 - COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES: N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUSERVICIOS ARIAS ORAMAS S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA



VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TODA CLASE DE ACTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE HOTELERÍA Y TURISMO, EJECUCIÓN DE DISEÑOS, CÁLCULOS, ASESORÍAS, INTERVENTORIAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, CONSULTORIA EN INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y TODO LO RELACIONADO CON LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADA DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL Y DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ALQUILER Y SUMINISTRO DE TODA CLASE DE HERRAMIENTAS, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y DE ARQUITECTURA. DESARROLLO ACTIVIDADES: 1. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, VÍAS, PAVIMENTOS, PUENTES, ESTRUCTURAS, CUBIERTAS Y TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA CIVIL. 2. CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA URBANA Y RURAL EN EDIFICACIONES MAYORES Y MENORES, LÍNEAS DE CONDUCCIÓN, ESTACIONES, SUBESTACIONES Y DEMÁS RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA. 3. REFORESTACIÓN DE CUENCAS Y MICROCUENCAS CONTROL DE LA EROSIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS, CERRAMIENTOS Y CONSERVACIÓN DE ZONAS DE RESERVA FORESTAL. 4. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANO Y RURAL. 5. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE ESCUELAS, COLEGIOS Y TODO LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. 6. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE PARQUES ALAMEDAS Y POLIDEPORTIVOS Y TODOS LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y DE ESPARCIMIENTO. 7. CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE CLÍNICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, Y TODO LO RELACIONADO CON INFRAESTRUCTURA EN SALUD. 8. ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y PLANOS ARQUITECTÓNICOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA ARQUITECTURA. 9. ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERÍA AMBIENTAL Y LA INGENIERÍA SANITARIA. 10. PERITAZGO Y AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 11. CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN GENERAL PARA PROYECTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS. 12. PRESTAR OUTSOURCING, CONSULTORÍA, INTERVENTORIAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y SOCIALES DE CONTRATOS DE OBRA CIVIL, EN DIFERENTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PÚBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMÍA MIXTA. 13. OFRECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS RELACIONADOS CON EL ÁREA DE LA INGENIERÍA CIVIL, ELÉCTRICA, AMBIENTAL, INDUSTRIAL, DE SISTEMAS, MECÁNICA, DEL PETRÓLEO, ADMINISTRACIÓN, ECONOMÍA, SALUD, DERECHO MEDIANTE EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. 14. SUMINISTRO DE PERSONAL TÉCNICO Y PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DEL ÁREA DE INGENIERÍA CIVIL, ASEO, SERVICIOS PÚBLICOS. 15. PRESTAR SERVICIOS DE HOTELERÍA Y TURISMO A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. 16. PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERÍA AL SECTOR PETROLERO Y TODO LO RELACIONADO CON LA INGENIERÍA DE PETRÓLEOS. 17. ASESORAR A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LA CONSECUCCIÓN DE RECURSOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 18. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASEO Y ALQUILER DE VEHÍCULOS DE TODO TIPO, ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, SEMIPESADO Y LIVIANA. 19. SUMINISTRO Y DOTACIONES DE EQUIPOS DE OFICINAS COMPUTADORES IMPRESORAS SILLAS ERGONÓMICAS, ESCRITORIOS, ARCHIVADORES Y DEMÁS RELACIONADOS. 20. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, GUANTES, OVEROLES, GAFAS, CASCOS, CHALECOS Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. 21. SEÑALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL. 22. SUMINISTRO DE INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE SEÑALIZACIÓN VIAL, SEÑALIZACIÓN VERTICAL, HORIZONTAL, KIT PARA PUESTOS DE CONTROL, CONOS, VALLAS, CHALECOS, PALETAS PARE SIGA, LINTERNAS Y /O BASTONES PARA DIRECCIÓN DE TRÁFICO, RESALTOS, REDUCTORES, ALCOHOLÍMETROS, TAXÍMETROS Y TODO LO RELACIONADO CON LA SEÑALIZACIÓN, LA SEGURIDAD Y EL CONTROL VIAL. 23. SUMINISTROS Y DOTACIONES PARA ENTIDADES EDUCATIVAS, PUPITRES, TABLEROS, ENCICLOPEDIAS, BIBLIOTECAS, Y TODO LO CONCERNIENTE A DOTACIONES PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS. 24. SUMINISTRO DE DOTACIONES PARA ENTIDADES DE SALUD IPS, EPS. 25. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS, NEVERAS, REFRIGERADORES, SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y DEMÁS RELACIONADOS CON LA INGENIERÍA DE LA REFRIGERACIÓN. 26. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES PÉTREOS Y TRITURADOS, MATERIALES DE CANTERAS, ARENAS, GRAVAS, MIXTOS. 27. COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, LADRILLO, ARENA, CEMENTO, TRITURADOS, TEJAS DE CINC, ETERNIT, TERMO ACÚSTICAS, HIERROS, BALDOSAS, BALDOSINES, ENCHAPES, GRIFERÍA, APARATOS Y ACCESORIOS SANITARIOS, ETC. 28. SUMINISTRO MATERIALES ELÉCTRICOS CABLES, CONTADORES, TOMAS, TUBERÍA, TRANSFORMADORES, POSTES, ETC. 29. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS Y ACCESORIOS DE PVC, HF, GRES, AMERICAN PIPE, CR GALVANIZADA Y DEMÁS RELACIONADA CON LA CONDUCCIÓN DE FLUIDOS. 30. SUMINISTRO DE PRODUCTOS DE CAFETERÍA, ASEO Y DOTACIONES EMPRESARIALES. 31. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE ELECTRODOMÉSTICOS INMUEBLES EN GENERAL. 32. SUMINISTRO DE DOTACIÓN Y PAPELERÍA Y LIBRERÍA, SUMINISTRO DE MATERIAL GRATICO IMPRESO, VALLAS PUBLICITARIAS, AVISOS, PASACALLES, PENDONES, VOLANTES, CARTILLAS, AFICHES, CALENDARIOS, BOLSAS IMPRESAS Y TODA CLASE DE MATERIAL IMPRESO PARA EMPRESAS. 33. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE CINTAS PLÁSTICAS, ADHESIVAS, CINTAS DE SEÑALIZACIÓN, PLÁSTICOS, ROLLOS PLÁSTICOS, BOLSAS PLÁSTICAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO. 34. SUMINISTRO DE MANUFACTURAS PLÁSTICAS, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, TANQUES DESNATADORAS, BEBEDEROS, SALADEROS, COMEDEROS, VALDÉS, MATERAS Y TODA MANUFACTURA EN PLÁSTICO. 35. SUMINISTROS PARA EMERGENCIAS, KIT DE COCINA, KIT DE MERCADOS, KIT DE ASEO, TEJAS, MANGUERAS, MALLAS DE GAVIÓN, ROPA, COLCHONES, SABANAS, FRAZADAS, MANILAS, ETC. 36. SUMINISTRO Y DOTACIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, GUANTES DE LÁTEX GUANTES DESECHABLES, TAPABOCAS, BATAS, MONO GAFAS, BISTURÍ, SILLAS DE RUEDAS, MULETAS, ARTICULADORES, INMOVILIZADORES, MANIQUÍES RCP...ETC. 37. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS Y/O VEHÍCULOS PARA BOMBEROS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. 38. SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS Y DOTACIÓN PARA CUERPOS DE BOMBEROS, KIT BOMBERIL, Y DEMÁS RELACIONADOS, SUMINISTRO Y DOTACIÓN PARA CUERPO INFANTIL DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

BOMBEROS, KIT BOMBERIL INFANTIL, 39. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS, SISTEMAS MÓVILES CONTRA INCENDIOS Y DEMÁS RELACIONADOS. 40. SUMINISTRO RECARGA Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE DE EXTINTORES, Y APARATOS CONTRA INCENDIOS. 41. SUMINISTRO DE MATERIAL VEGETAL GRAMA, PASTOS, PLANTAS, PLÁNTULAS, ARBOLES ORNAMENTALES Y FRUTALES ETC. 42. SUMINISTRO DE HERBICIDAS, FUNGICIDAS, ABONOS, Y DEMÁS INSUMOS RELACIONADOS CON EL SECTOR AGROPECUARIO. 43. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS. 44. COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE TODA CLASE DE ANIMALES ESPECIES MAYORES Y MENORES. ETC. 45. SUMINISTRO DE CÁMARAS Y SISTEMAS DE VIDEO, DIGITALES Y ANALÓGAS, CIRCUITOS CERRADOS DE VIGILANCIA, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DEMÁS RELACIONADOS. 46. ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE CARPINTERÍA METÁLICA, TODA CLASE DE MANUFACTURA METÁLICA Y DE ORNAMENTACIÓN EN HIERRO Y ALUMINIO, ESTRUCTURAS METÁLICAS, CUBIERTAS, ESCALERAS METÁLICAS, SISTEMAS DE CORREDORES PEATONALES, PUERTAS, VENTANAS, PORTONES, SISTEMAS CORREDIZOS, PUERTAS MECANIZADAS PARA GARAJE Y CONTROL DE INGRESO VIAL Y PEATONA ...ETC. 47. SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, MAQUINARIA PESADA Y SEMIPESADA. 48. SERVICIO DE MECÁNICA GENERAL PARA TODA CLASE DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA AMARILLA. 49. SERVICIO MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA. 50. SERVICIO DE TALLER DE MECÁNICA INDUSTRIAL, SOLDADURA, TORNO, FRESADORA, MAQUINADA DE TODA CLASE DE MATERIALES. 51. DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA, HERRAMIENTAS MAYORES Y MENORES. 52. TODA CLASE DE SUMINISTROS DE FERRETERÍA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. 53. SERVICIO DE PARQUEADERO PATIOS DE TRÁNSITO PARA VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR COMPARENDOS, MULTAS, ÓRDENES JUDICIALES Y DEMÁS. 54. SUMINISTRO DE IMPLEMENTOS Y EQUIPOS DEPORTIVOS UNIFORMES, BALONES, MALLAS, GUANTES Y DEMÁS RELACIONADOS. 55. IMPORTAR Y EXPORTAR, TODA CLASE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS, HERRAMIENTAS, INSUMOS, MANUFACTURAS Y TODA CLASE DE ELEMENTOS QUE PERMITAN CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL. 56. SUMINISTRO DE DOTACIONES EMPRESARIALES DE ROPA Y CALZADO Y LABOR ROPA Y CALZADO EN GENERAL. 57. SUMINISTRO DE CAMISETAS, PANTALONES, PANTALONETAS, CHALECOS, OVEROLES INSTITUCIONALES CON PUBLICIDAD Y DEMÁS RELACIONADOS. 58. SUMINISTRO DE COMPUTADORES DE MESA, PORTÁTILES, IMPRESORAS, SCANNER, FAX, TELÉFONOS, MULTIFUNCIONALES, ACCESORIOS PARA COMPUTADO, CARTUCHOS, CINTAS, TÓNER Y DEMÁS RELACIONADOS. 59. MOVILIZACIÓN DE MAQUINARIA DE EQUIPOS. 60. SUMINISTRO DE INSUMOS ELEMENTOS E IMPLEMENTOS PARA ODONTOLOGÍA. 61. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LIANTAS, NEUMÁTICOS, RINES, LUBRICANTES, FILTROS, REPUESTOS EN GENERAL PARA TODO TIPO DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y EQUIPOS. 62. PRESTAR SERVICIOS TEMPORALES DE TODO TIPO. 63. SUMINISTRO DE PAPELERÍA, LIBRERÍA, CACHARRERÍA Y DEMÁS RELACIONADOS. 64. DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD MINERA, EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TODO TIPO DE MINERALES Y TODO LO RELACIONADO CON LA MINERÍA. 65. ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE BAÑOS PORTÁTILES, ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE UNIDADES SANITARIAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS. PRESTAR SERVICIOS EN GENERAL Y SUMINISTRAR TODA CLASE DE ELEMENTOS QUE REQUIERAN LAS DIFERENTES EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ 1 ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES, PASADA, COMO ESTACIONARIA E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSO, CONVOCATORIAS, COTIZACIONES Y PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGARLOS, ENAJENARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL. OFRECER SUS ACCESORIAS, CONSULTORÍAS Y SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL AL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO, DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRATADAS. PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES EN FORMA INDIVIDUAL COLECTIVAS CON ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O PARTICIPE DE OTRAS COMPAÑÍAS, FUSIONARSE CON ELLA, INCORPORARSE A LAS MISMAS Y ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES A ESTA SOCIEDAD, REALIZAR CONVENIOS O INTEGRACIONES CON OTRAS EMPRESAS A FIN DE MEJORAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REALIZANDO LAS INVERSIONES ECONÓMICAS NECESARIAS DE ACUERDO A LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN DE LAS MISMAS, CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL DE CARÁCTER COMERCIAL O CIVIL, BAJO LAS FIGURAS DE CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL O ASOCIACIÓN, LICITAR Y PRESENTAR PROYECTOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS SOBRE TEMAS RELACIONADOS CON OBRA CIVIL Y PROGRAMAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, MANEJO DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN O POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA, PODER CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y SERVICIOS ESPECIALES Y PROFESIONALES PARA LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE DESARROLLE LA EMPRESA, IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES. LA SOCIEDAD PODRÁ DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELARLAS NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGADOS, ENDOSARLOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL, O ESTATAL BAJO LA FORMA JURÍDICA QUE CONVENGA, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR, DIRIGIR Y FINANCIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR COMPLEMENTARIAMENTE LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS. FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERÍAS, APORTAR SUS BIENES O TODO EN UNA PARTE A OTRA

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LES CONVENGA VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. ENAJENAR, Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL. CONTRATAR PARA SI O COMO CODEUDOR PRÉSTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, AVALAR O GARANTIZAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES SEGÚN LO RECLAMA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO, FONDOS DE FINANCIAMIENTO O AGENCIAS BANCARIAS, ENTIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS INCLUYENDO LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN PERMITIDAS POR LA LEY. CELEBRAR EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, ACTOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA TERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES SE AJUSTEN A LA LEY. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	100,00	10.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	10,00	10.000.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	10,00	10.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ORAMAS ROJAS CLAUDIA PATRICIA	CC 41,213,600

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VACANTE VACANTE	*****

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. *****FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN WuAX8DAVJN

COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

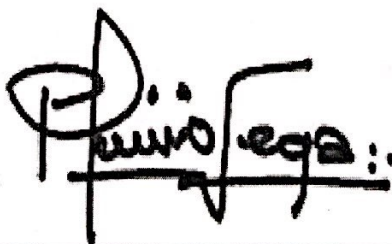
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WuAX8DAVJN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



275

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y la hora señalados, con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, en el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, se continua audiencia del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se procede a verificar asistencial de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.

Parte querellante

Apoderado querellante: CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.238 de Villavicencio, T.P.No. 213.793 del C.S.J. dirección transversal 29 No 41- 151 barrio la Grama Villavicencio, teléfono 3176815696 dirección electrónica cardenasjuridico@hotmail.com

Parte Querellada,

Se deja constancia que se espero hasta las 08:50 a.m. sin que hiciera presencia el señor Jorge Iván Arias Murillo o su apoderado el abogado, José Cristóbal Rojas Clavijo, a folio 273 del expediente se observa correo electrónico donde se informa que la audiencia fue programada para el 20 de octubre de 2021 a las 08:30 a.m. la cual fue notificada al correo electrónico crotalo07@hotmail.com y karenarias03@hotmail.com, sin que a la fecha exista solicitud de aplazamiento.

PRUEBAS.

En diligencia del 08 de julio de 2021, se fijo nueva fecha para escuchar al perito señor Saul Ladino Ramirez, citación que estaría a cargo de la parte querellante, para así dar por terminada la etapa probatoria.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante Abogado Carlos Cárdenas, para que informe sobre la asistencia del señor Saul Ladino Ramirez a lo que manifestó " Se informa al despacho, que el señor Saul Ladino Ramirez, por



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



motivos personales no pudo concurrir a la diligencia, en ese sentido este extremo procesal solicita que los documentos allegados como prueba en diligencia anterior, se les de el valor probatorio de que trata el numeral 4 del artículo 217 de la Ley 1801, esto es en calidad de entrevista, desistiendo de tal forma de la calidad de peritaje, que al mismo se le había dado, esto a fin imprimir mayor celeridad al presente proceso y cerrar de esta forma la etapa probatoria”

Una vez escuchado al apoderado de la parte querellante, se da por terminada la etapa probatoria, por lo que se procede a escuchar los alegatos de conclusión.

En este estado del proceso se le concede el termino de 10 minutos al abogado Carlos Andrés Cárdenas, a lo que manifestó “ sea lo primero señalar que en el proceso se tiene probado la perturbación a la posesion por parte del señor Jorge Iván Arias, desde el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la que la administrador del condominio Santa Teresita informa a mi representado, de los actos violentos y vandálicos, consistentes en el arraigo de las plantas sembradas en el lote objeto de controversia, sobre estos actos, en diligencia del 27 de enero de 2021, los mismo fueron reconocidos por el querellado, quien manifestó actuar por órdenes de su señora esposa Claudia Patricia Oramas, luego es importante tener en cuenta que el querellado no logro probar en este proceso, la ordene efectuada, por el titular del derecho de dominio, por cuanto este proceso es huérfano de la declaración que así lo sustente la señora Claudia Patricia, acto seguido me referiré a las pruebas allegadas por cada una de las partes, haciendo un análisis de ellas, para que dentro de su valoración, la autoridad de policía la parte que alega mejor derecho y sustento de la posesión, respecto de las pruebas aportadas por la parte querellante, se tiene que obra en el proceso oficio 069 de 2020, emitido por la adminsitracion del condómino santa teresita, en donde queda ene videncia que solo hasta el día 04 de septiembre del 2020, el hoy querellado, se presentó en la portería del condominio, manifestando ser el dueño de la propiedad y posteriormente a realizar los actos perturbatorios el día 15 de septiembre de la misma



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



276

anualidad, con esta documental se prueba que el administrador reconoce al señor Héctor Raúl franco, tal como lo había hecho también con los oficio 034 de 2018, visto a folio 128, oficio contenido también a folio 130 del expediente, oficio número 001 y 002 de 2019 visto a folio 78 y 81, en los que claramente, la administración del condominio informa al señor Carlos Eduardo Martínez, quien es la persona que vende el título de dominio, al querellado Construservicios Arias Oramas, que quien ha estado al cuidado del lote número 02 del condominio es el señor Héctor Raúl Franco Roa, reconociéndosele su calidad de poseedor por ser este, quien por años estado pagando las expensas de administración a la copropiedad, llegando al punto de hacer una devolución de dineros la administración del condominio, al señor Carlos Eduardo Martínez, por cuando este pretendió cancelar las expensas de administración, pese a que estas se encontraban al día y pagadas por mi representado, de igual forma se allego como prueba copia de la promesa de compraventa suscrita de agosto del año 2014, documento en el que se señaló, en su cláusula séptima la voluntad de entregar real y materialmente el inmueble desde el día de la firma de dicho contrato, frente a este documento la parte querellada presento reparo, manifestando la necesidad de allegarse el original, a lo que este extremo procesal acuciosamente solicito y aportó al proceso los documentos auténticos que obran en el juzgado primero promiscuo municipal de restrepo en donde se adelanta proceso de pertenencia promovido por mi representado, de igual forma el argumento de la parte querellada relacionado con la sentencia 11001 del 30 de julio de 2010, del magistrado ponente William Namen, con la cual se preténdete que este documento sea tenido como la entrega de una mera tenencia, es importante señalar al despacho que la cláusula sexta de este contrato establece el precio de venta acordado, por la suma de treientos veintitrés millones de pesos, en donde se expresa que dicho valor, se autoriza descontar de la garantía hipotecaria contenida en la escritura 4059 de 2012, teniendo con esto que el pago del bien inmueble para la fecha de la firma de la promesa correspondió a un pago total del mismo siendo satisfecho por ambas partes, en ese sentido el vendedor se desprendió de la cosa entregando la posesión a mi representado con ocasión del pago total del



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



bien, dejando sujeto únicamente el otorgamiento de la escritura para el 19 de septiembre del año 2014, acto que no se pudo llevar a cabo por circunstancias que no son objeto de discusión en este proceso, el cual se enfoca en la posesion y no en la discusión de los títulos, en ese sentido en armonía con la sentencia invocada por la parte querellada, este documento de venta contiene una expresión inequívoca, de entregar la posesión del bien inmueble desde la fecha de suscripción del mismo, actos de posesion que fueron allegados como prueba al proceso consistentes en el pago del impuesto predial por parte de mi representado desde la vigencias 2015 a 2019, así también el embellecimiento y cuidado de este lo cual quedo probado con el testimonio del señor Carlos Eduardo revelo, quien es nada menos que el promotor y constructor del condómino Santa teresita y quien fuera miembro del consejo de administración siendo también el señor revelo vecino del predio objeto de controversia por cuanto allí tiene su residencia desde hace más de tres años este testigo trajo al conocimiento del proceso los actos de cuidado, mantenimiento y preservación del bien desde que le fue entregado materialmente el inmueble a mi representado se probó con este testigo que en el predio existen y persisten actualmente arboles de sombra y frutales sembrado allí por órdenes de mi representado y que tienen una edad aproximada de tres a cuatro años, de igual forma el testigo manifestó haber realizado un modelo de vivienda para mi representado e cual se pretende construir sobre el lote y para tal fin fueron sembradas en el mes de septiembre de 2020 diez palmas que abruptamente fueron arrancadas por el querellado, es importante tomar de este testigo también que en su calidad de vecino del inmueble cuando se le pregunto si había visto en alguna oportunidad al querellado realizar actos de conservación y cuidado del inmueble objeto de controversia este manifestó que no lo ha visto ni lo conoce ni a el ni a los representantes de la empresa constructora que aparece como titular del dominio, que la única persona que a realizado estos actos es el señor Héctor Raúl Franco, es decir para la comunidad del condominio santa teresita reflejada en este vecino el hoy querellado es completamente desconocido y que los únicos actos que ha realizado sobre el predio son los de perturbación a la posesion, de igual forma quedo probado



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



277

en el proceso que mi representado realizando actos de señor y dueño ha tratado de vender este bien inmueble apoyándose para mostrar el mismo en su vecino Carlos revelo, se trajo también al proceso el testimonio del señor Oscar Fernando Baquero a quien le consta y así quedo probado los actos de señor y dueño realizados por mi representado que según manifestaciones del testigo este conoce de la siembra de plantas y cuidado de las mismas las cuales se encuentran en el predio por ordenes del señor franco roa, es de manifestar que este testigo manifestó las conversaciones y comunicación constante que ha tenido con el administrador y auxiliar de la administración dada su designación como persona de apoyo para el cuidado del bien inmueble de parte de mi representado. En el proceso se tiene peritazgo rendido por la doctora luz mary correa Ruiz quien en su concepto técnico demostró su calidad e idoneidad haciendo una descripción del bien inmueble y de la ocupación que hay sobre este lo cual ratifica la siembra de arboles frutales y de sombra como también de los diez huecos dejados por el querellado cuando arranco las palmas sembradas por mi representad, es de manifestar que este peritazgo lo pretendió desconocer la parte querellada luego esta no cumplió con los requisitos de la objeción de que trata el art 228 del código general del proceso siendo que la parte querellada desistió de aportar otro peritazgo quedando en firme el concepto técnico rendido por la señora luz mary correa. Por otra parte se trajo a este proceso policivo como prueba la existencia de un proceso de pertenencia promovido por mi representado que cursa en el juzgado promiscuo de restrepo bajo el radicado 2020-061, proceso del que fueron allegadas sus actuaciones en copia autentica a este proceso, de allí se desprende los pagos de adminsitracion realizados por mi representado que inician con la operación financiera 130477628 del 31 de enero de 2017 hasta la operación 9306318491 de septiembre de 2019 vistos en el expediente de folio 118 a 127 debiendo señalar que con estos pagos de adminsitracion se cancela el cuidado ornato, mantenimiento de zonas sociales y seguridad del bien inmueble, a su vez como se ha dicho se tienen los pagos de impuesto predial desde las vigencias 2015 a 2019 actos que solo puede revisar quien se predica señor y dueño del lote, en este caso mi representado. Material probatorio



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



relacionado que sin lugar a dudas trae al presente proceso que quien ha ejercido la posesion del lote 2 del condominio santa teresita es el señor Héctor Raúl franco roa el cual fue perturbado en su posesión solo hasta el día 5 de septiembre del 2020, en ese contexto si se observan las pruebas aportadas por la parte querellada nos podemos encontrar que desde el inicio de las diligencias el querellado Jorge Iván arias manifestó realizar los actos de perturbación del día 5 de septiembre del 2020 por ordenes de la titular del derecho de dominio, luego como se ha dicho este proceso es huérfino de dicha declaración, de las pruebas que aporta el querellado se tiene el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, documento de que se debe señalar no es idóneo para probar la posesión y que si se observa su anotación No. 18 se tiene que solo hasta el 6 de julio se registro la escritura de compraventa de la querellada construservicios arias Oramas, el querellado manifestó también desde los inicios de las diligencias que aportaba los pagos de impuestos prediales de las vigencias 2020 y 2021 no obstante, no se tiene en el expediente que estos pagos fuesen realizados por el querellado dado que los mismos no fueron aportados al proceso y no se aportaron al proceso por cuanto se indago por este externo procesal en la alcaldía de restrepo sobre el estado de estas vigencias y allí se informo que solo hasta el día 19 de febrero del 2021 fueron pagadas las vigencias 2020 y 2021 lo que quiere decir que para la fecha 27 de enero de 2021 que es la primera audiencia en este proceso el querellado o su apoderado mintieron en su declaración, cuando señalaron tener prueba del pago del impuesto predial, de las vigencias 2020 y 2021, siendo que para esta fecha dicho impuesto estaba en mora, esta situación podrá corroborarse, fácilmente por la secretaria de hacienda de la alcaldía de Restrepo, por otras parte las pruebas que presenta la parte querellada relacionadas con el pago de las expensas de administración, el primero de los recibos se desestima teniendo en cuenta que la fecha de pago es del día 25 de noviembre del año 2019, esto es fecha anterior a la escritura de compraventa con la que adquieren el dominio del inmueble y anterior también al registro de la oficina de instrumentos públicos, el otro pago de fecha 16 de septiembre de 2020, corresponde a un pago de fecha posterior a los actos de perturbación luego



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



298

en ninguno de estos documentos se soporta que el pago de las expensas corresponda a fecha anterior a dicha perturbación alegada por mi representado, luego tampoco existe acreditación de la administración del condómino santa teresita que así lo reconoce, respecto del material fotográfico allegado por el querellado únicamente se evidencian allí unas personas bañándose en una piscina, realizando actividades recreativas, sin aportar mayor conocimiento de los hechos a este proceso, no es posible determinar en ella su origen el dispositivo de donde fueron realizadas, el lugar, o si estas corresponden ciertamente a la época, en que fueron tomadas, en ese sentido le correspondía a la parte querellada ratificar el reconocimiento de dichas fotografías con otros medios de prueba que así las complementaran pero esto no se hizo convirtiéndose entonces en simple reproducciones de imágenes que no aporta mayor conocimiento al proceso las cuales carecen de valor probatorio al tenor de lo establecido por la sentencia T 269 del 29 de marzo de 2012 de la corte constitucional la cual sigue la línea de la sentencia 12497 de la sección primera del consejo de estado, se tiene también en el proceso que la prueba de existencia y representación legal de la empresa construservicios Arias Oramas no fue debidamente acreditada, toda vez que obra a folio 64 del expediente, requerimiento de la autoridad de policía en la que se le indica que el documento aportado no es legible y se le indica que lo envíe en formato PDF para su reconocimiento, requerimiento que no fue allegado por la parte querellada, por último en relación con los testigos, Yon Jairo Ramirez este fue tachado por este extremo procesal en relación con su amistad manifiesta que dice tener con el querellado y también por las contradicciones en las que incurrió el testigo en su declaración, cuando manifiesta que en el año 2019, acompañó al querellado específicamente en junio de la misma anualidad, por que este le iba a mostrar lo que había comprado declaración que no es cierta y falta a la verdad por cuanto se tiene que la empresa Contruservicios Arias Oramas, solo hasta a diciembre del año 2019 mediante escritura adquirió el título de dicho inmueble, cuando se le indaga al testigo sobre la forma y en donde realizaban los pagos su amigo querellado, este manifestó que únicamente el señor Arias le contaba de dichos pagos, teniéndose como un testigo



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



de oídas mas no presencial de los hechos, por otra parte el testimonio rendido por la señora Yenny Paola Tocora, este testimonio en vez de traer claridad y verdad al proceso lo que hizo fue traer una verdadera confusión en la que se encontraba, la misma testigo por cuanto según sus declaraciones al indagarse sobre quien era la dueña del lote objeto de controversia esta expreso que era de una señora llamada Erika, nombre que resulta extraño y ajeno a este proceso por cuanto no obedece a la titular del derecho de dominio y su representante, ni a las partes que integran el contradictorio, en ese sentido es claro que quien alego y demostró mejor derecho de posesion en este proceso es la parte querellante Héctor Raúl Franco Rojas, quien solicita, por intermedio del suscrito el amparo a su derecho de posesion solicitando al despacho se ordene a la parte querellada, cesar los actos perturbatorios de posesion y poniendo las medidas correctivas de que trata los artículos 77 al 79 del código de la ley 1801 en especial también con la señalada en la reparación de daños materiales de los cuales se alegaron en el proceso, una cuantía por perjuicios equivalente a la suma de tres millones de pesos, de esta forma dejo presentados mis alegatos de conclusión.

Se deja constancia por parte del despacho, que el querellado Jorge Iván Arias Murillo y su apoderado el Abogado Cristóbal Rojas Clavijo hacen presencia a este despacho siendo las 10:40 a.m., encontrándonos en la etapa procesal de alegatos de conclusión, permitiendo hagan parte de la diligencia a fin de darle celeridad al proceso.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante el Abogado Cristóbal Rojas para que exponga sus alegatos de conclusión " sea en principio señalar que el suscrito apoderado actuó en la doble calidad de apoderado judicial de la empresa Construcciones Arias Oramas SAS, como persona jurídica y como apoderado del señor Jorge Iván Arias Murillo, como persona natural, y por ende debe analizarse la situación individual de cada uno de los querellados, en ese orden de ideas frente a la primera de ellas, la empresa Arias Oramas que si bien en cierto en los procesos policivos no se tiene como plena prueba el derecho de dominio, también lo es que la



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



279

jurisprudencia ha señalado que el mismo, es un indicio, de la posesion que se ejerce por quien la alega, el mismo hilo de ideas y de conformidad con el principio procesal, de que quien alega un derecho, esta obligado a probarlo, debemos partir de que quien aparece como querellante es decir Hector Raul Franco, debe probar, los hechos en este asunto siendo el primero de ellos, la posesion que presuntamente el ejercía, en el momento en que se realiza la presunta perturbación y el segundo de ellos, es la perturbación que se alega en la querella, respecto a la posesion que alega el querellante, se encuentra que allega como prueba de la misma un contrato de promesa de compraventa, entre el señor Jaime Andrés Hurtado Anzola, y el querellante, suscrito el día 23 de agosto de 2014, documento este que al contrastarlo con el folio de matricula inmobiliaria numero 230157068, se encuentra que esta persona Jaime Andrés Hurtado Anzola, no tiene ni tuvo ninguna relación con el derecho de dominio sobre el lote que se pretende, en posesion, porque es que aquí estamos en un proceso, donde un presunto poseedor querellante, discute la posesion, es con el propietario o titular del derecho de dominio, y entonces tenemos, que la presunta posesion alegada por el querellante proviene de un tercero totalmente ajeno al bien, allega además una declaración extra juicio rendida por el señor Carlos Eduardo Revelo Rojas, donde este señala que conoce al querellante y le consta presuntamente una posesion hasta el 17 de marzo del año 2018, y lo primero que hizo el suscrito fue solicitar la ratificación de dichas declaraciones extra juicio señalando que las mismas debían ser ratificadas de conformidad con el código general del proceso, y esta persona en audiencia celebrada el 25 de junio de 2021, señalo que de oídas escucho al señor Jaime Hurtado venderle al señor Raúl Franco, pero textualmente señalo que no supo cómo se hizo ese negocio, no supo cuando firmaron y no tiene conocimiento de ese negocio, que lo ultimo que sabe fue alrededor del año 2015 noviembre o diciembre no recuerdo bien, tal como señalo, es decir que para Carlos Eduardo revelo rojas, la presunta o inexistente posesion ejercida por el señor Héctor Raúl Franco, según el dicho del testigo fue hasta el año 2015, pero en su declaración señalo que fue hasta el 17 de marzo de 2018, respecto de la declaración rendida por Oscar Fernando Baquero Morales, este es



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



amigo intimo del querellante, y además de ello es su empleado, y que la presunta posesion fue mandando hacer unas mejoras, que fue una siembra de plantas con el señor Carlos Eduardo revelo en el año 2017 y 2018, lo que concuerda con lo expresado con el señor Carlos Eduardo revelo, debe recordarse que este testigo es empleado y presunto encargado de ese lote por parte del querellante, este testigo aporta presuntos mensajes de whatsapp que no tienen soporte técnico ni pericial alguno, de que provengan del presunto administrador, pues si bien es cierto la parte querellante pretende de que un informe que presentara y que esta obrante a folios 225 a 264 se tengan como entrevista, pues no encuentra el suscrito nacedero alguno donde un informe presentado por una persona de nombre Saul Ladino Ramirez, que no es interrogado por parte del suscrito y por lo tanto no se ejerce los principios de contradicción y defensa y si en gracia de discusión así se quisiese tomar esta persona lo único que realizo fue constatar, la existencia de una conversación, entre dos chat, uno de ellos que identifico como administrador santa teresita Pedro Pablo Poveda, 311 2287339 sin que en ninguna parte se acreditara que ese abonado telefónico correspondiera a la persona Pedro Pablo Poveda y tampoco que dicho abonado telefónico estuviere registrado a nombre del mismo, ni mucho menos certificación de la empresa telefónica correspondiente ni se recepciono entrevista al mentado Pedro Pablo Poveda, es decir que dicha información entregada por Saul Ladino Ramirez, no acredita ni apuntala ni mucho menos refuerza el testimonio otorgado por Oscar Fernando Baquero Morales y a estas pruebas obrantes dentro del proceso, son las que la parte querellante pretende probar, el primer hecho necesario para la prosperidad de esta querella, por que la prueba trasladada que fuese aportada, obrante a folios 72 a 151 son apenas copias, de una demanda de pertenencia, en la cual no esta siendo demandado ni la empresa Construcciones Arias Oramas como titular del derecho de dominio, ni el señor Jorge Iván Arias Murillo, querellado en este asunto, es decir que no es una prueba, que se haya practicado con presencia de los aquí querellados, ni estos han participado en la producción de dichas fotocopias, ni han ejercido el derecho de contradicción ni defensa en dicho proceso, por lo tanto no



Nit. 800098199-1

ACTO ADMINISTRATIVO

Código:
FR-GESTAH-02

VERSION: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



280

son oponibles a ellos, es decir que recapitulando frente al primero hecho que debe probar el querellante, que es la posesion actual o realizada en el momento de los presuntos actos perturbatorios de la posesion, solo nos queda un contrato de compraventa privado suscrito en el año 2014 donde una persona llamada Jaime Andrés Hurtado Anzola, vende algo que no tiene, que no tiene ninguna relación con el predio objeto del litigio que es un contrato privado que genera obligaciones solo entre las partes que lo firman y no frente a terceros, y la declaración del señor Carlos Eduardo Revelo Rojas y el señor Oscar Fernando Baquero Morales, quienes son concurrente, y contestes al señalar una presunta posesion pero hasta el año del 2018, frente a esa inexistente posesion actual o en el momento de la presunta perturbación, que lo fue el según el dicho del querellante el 15 de septiembre de 2020, no existe prueba alguna que así lo determine y por el contrario, la empresa, construcciones Arias Oramas, allega el certificado de libertad y tradición numero 230-157068, donde esta empresa es la titular del derecho de dominio, del lote objeto del litigio y este documento es público y su expedición obliga a todas las personas siendo totalmente oponible al querellante, ya que por eso se llaman documentos públicos y certificado de libertad y tradición, además de ello se trajo el testimonio del señor Yhon Jairo Ramirez Echeverry y del Yenny Paola Tocora Perez, personas estas que ratifican la posesion ejercida por la empresa Construcciones Arias Oramas, por intermedio del señor Jorge Iván Arias Murillo, y la señora Erika Paola quien era su compañera pues esta empresa es de carácter familiar y precisamente la posesion se ejercía realizando actividades lúdicas o de recreación en las zonas sociales, tal como aparece en la prueba fotográfica 52 a 56 del cuaderno, que hacen que dicha prueba fotográfica ratifique el testimonio rendido por los dos declarantes Maxime si en ellos se observa a la declarante Jenny Tocora folios 53 al 55, así como los pagos, de las cuotas de administración de los años 2019 y 2020, tal como aparece en los recibos del Bancolombia obrantes a folio 57 por una suma superior a doce millones de pesos (\$12.000.000), en este orden de ideas, debe recordarse que el lote objeto de querella policiva, esta dentro de una copropiedad es decir hace parte de una propiedad horizontal, no tiene ninguna mejora construida tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN No 251
(7 de julio de 2022)

Por medio de la cual se concede un permiso

El presidente de la Corporación en ejercicio de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la doctora **Haidee Gámez Ruiz**, solicita permiso para ausentarse de sus funciones habituales como Juez Promiscuo Municipal de Restrepo, durante los días veinticinco (25) a veintisiete (27) de julio del año que avanza con la finalidad de realizar gestiones para viajar fuera del país.
- 2) El artículo 144 de la ley 270 de 1996, consagra este derecho por causa justificada. En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CONCEDER permiso por los días veinticinco (25) a veintisiete (27) de julio del año que avanza, a la doctora **Haidee Gamez Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.746.149, según los argumentos fácticos y jurídicos de la motivación.

COMUNÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner
HOOVER RAMOS SALAS
Presidente